

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso:** 76001-33-33-011-2020-00229-00  
**Demandantes:** Francisco Javier Brand Domínguez y Otros.  
**Demandados:** Municipio de Candelaria y Acuavalle S.A. E.S.P.  
**Llamados en garantía:** Axa Colpatría Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.  
**Acción Constitucional:** Acción de Grupo  
**Sentencia No.** 37

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de grupo instaurada por el señor Francisco Javier Brand Domínguez y otros, en contra del Municipio de Candelaria (Valle) y Acuavalle S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda<sup>1</sup>

Que se declare, responsables administrativamente al Municipio de Candelaria (Valle) y a la Sociedad Acuavalle S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales e inmateriales que alegan haber sufrido los demandantes, con ocasión de la caída de un tanque elevado de almacenamiento de agua potable, ubicado en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, ocurrida el 22 de febrero de 2019, debido a la antigüedad y deterioro de la estructura.

Como **fundamentos fácticos** de las pretensiones se narraron los siguientes:

2. Hechos<sup>2</sup>

La parte demandante, está conformada por cuarenta y cinco (45) personas, pertenecientes a los siguientes grupos familiares:

---

<sup>1</sup> PDF 02 del ED

<sup>2</sup> PDF 02 Y 06 del ED.

<b>No. PERSONAS</b>	<b>NOMBRES</b>
<b>GRUPO FAMILIAR No. 1</b>	
Cinco (5)	Lina Marcela Zuluaga Gil, Francisco Javier Brand Domínguez, Edison Brand Benavides, Carmen Ruth Domínguez de Brand, Felia María Gil Narvaez
<b>GRUPO FAMILIAR No. 2</b>	
Tres (3)	Edgar Fernando Sandoval Anaya, Libia Eugenia Arce Narváez, Lorena Elvira Sandoval Arce
<b>GRUPO FAMILIAR No. 3</b>	
Doce (12)	Diana Fernanda Ladino López, María de los Ángeles Torres Ladino, representada por Diana Fernanda Ladino López; Victoria Eugenia Ladino López, Julian Esteban Meza Ladino, representado por Victoria Eugenia Ladino López; Isabella Meza Ladino, representada por Victoria Eugenia Ladino López, Isabel Teresa Ladino López, Jose Daniel Fuertes López, Jhon Sebastián Torres Ladino, Andrés Felipe López, Paulo César Fuertes López, Alan Felipe López Martínez, representado por Andrés Felipe López; Nicolle Tatiana López Ordoñez, representado por Andrés Felipe López
<b>GRUPO FAMILIAR No. 4</b>	
Tres (3)	Ana Cristina Torres Castillo, Geovany Moreno Domínguez, Jose Manuel Moreno Torres, representado por Ana Cristina Torres Castillo
<b>GRUPO FAMILIAR No. 5</b>	
Once (11)	Eugenio Gamboa Holguín, Andrés Felipe Gamboa Atehortua, representado por Eugenio Gamboa Holguín; Manuel Andrés Martínez Gamboa, Magnolia García Bastidas, Natividad Gamboa Holguín, Astrid Carolina Martínez Gamboa, Sayuri Liceth Gamboa Coronel, Sharon Marieth Gamboa Coronel, Ana Loraine Gamboa Coronel, Isaías Gamboa Martínez, Genny Beatriz Arias Perdomo
<b>GRUPO FAMILIAR No. 6</b>	
Dos (2)	Isaías Gamboa Holguín, Maria Valentina Corrales Jimenez
<b>GRUPO FAMILIAR No. 7</b>	
Tres (3)	Jesús Antonio Rivas Sánchez, Ernestina Gamboa Holguín, Johan Alexander Rivas Gamboa
<b>GRUPO FAMILIAR No. 8</b>	
Cinco (5)	Albeiro de Jesús Bustamante Castañeda, Omaira Cruz Holguín, Angel Flower Cruz Holguín, Wilder Bustamante Cruz, Juan Esteban Bustamante Cerón, representado por Wilder Bustamante Cruz.
<b>GRUPO FAMILIAR No. 9</b>	
Una (1)	Regina López Saenz

Indican que el 22 de febrero de 2019, al ocurrir un movimiento telúrico, una de las dos estructuras metálicas de los tanques elevados de almacenamiento de agua, pertenecientes a Acuavalle S.A., ubicados en el barrio María Auxiliadora (Carrera 5 entre Calles 8 y 9) del Municipio de Candelaria - Valle del Cauca, colapsó y se desplomó, a las 5:15 a.m.

Que el suceso generó daños materiales a las viviendas y vehículos de propiedad de los habitantes del sector, especialmente los ubicados en el frente a los tanques, así

como también, angustia y aflicción, pues quedó en pie otro tanque que en cualquier momento se puede desplomar.

Resaltan que desde el año 1997, la Junta de Acción Comunal del barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, advirtió que los tanques elevados almacenadores de agua representaban un riesgo o peligro inminente de desplome por el deterioro en su estructura y la necesidad de su reubicación.

Que el 19 de octubre de 2005, habitantes del barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria informaron a Acuavalle S.A. E.S.P. sobre los ruidos que producen las estructuras metálicas de los tanques, sin que observaran revisión de las mismas, situación que representa un riesgo inminente y motivo de perturbación. Ante ello, el 20 de octubre de 2005, Acuavalle S.A. E.S.P, respondió que la estructura de los tanques estaba especialmente diseñada para soportar el peso de los mismos con el agua, y que garantizaban que no se produciría el desplome de la estructura.

Que el 26 de enero de 2017, la Junta de Acción Comunal del Barrio María Auxiliadora solicitó a Acuavalle S.A., realizar mantenimiento externo de la estructura de los tanques de almacenamiento de agua, omitido por más de 35 años, por encontrarse oxidada y deteriorada, y representar un peligro inminente para la comunidad.

Que el 14 de febrero de 2019, ocho días antes del colapso y caída del tanque de agua, ocurrió un primer movimiento telúrico con epicentro en Chocó, frente al cual aducen los accionantes que escucharon sonidos en las estructuras metálicas de los tanques y que con el pasar de los días, Acuavalle S.A. no realizó una valoración técnica ni estructural de los tanques para determinar si requerían un reforzamiento estructural o si se debía tomar la decisión de no volverlos a llenar de agua por la seguridad de la comunidad, a fin de evitar o mitigar un desastre.

Que, el 22 de febrero de 2019, pasados ocho días, en el territorio nacional se sintió otro movimiento telúrico, con epicentro en Ecuador. Aducen los demandantes que éste sismo hizo que, siendo las 5:15 am se materializara el colapso de uno de los tanques elevados para el almacenamiento de agua, emergencia atendida por el cuerpo de bomberos del Municipio de Candelaria, aunque no generó pérdida de vidas humanas, si causó pérdidas materiales.

Sostienen los accionantes que la omisión de Acuavalle S.A. E.SP., de realizar revisión o evaluación de la estructura de los tanques, después de ocurrido el primer movimiento telúrico, generó el colapso de la estructura al momento de ocurrir el segundo movimiento sísmico, ya que pudo haber generado su desajuste, motivo por el que los accionantes argumentan que el colapso y caída del tanque de agua era un riesgo previsible y se debe declarar la responsabilidad por ausencia en la adopción de medidas técnicas. Respecto del Municipio de Candelaria, refieren que omitió ejercer la función policiva y preventiva frente a Acuavalle S.A. E.S.P., en cumplimiento del plan de prevención y atención de desastres, y exigir el ejercicio de

medidas de contingencia o técnicas pertinentes, situación que coadyuvó en la producción del daño.

Que el 25 de febrero de 2019, la Secretaría de gobierno y convivencia ciudadana del Municipio de Candelaria, elaboró un informe con ocasión del colapso del tanque de almacenamiento de agua con capacidad de 300 mts cúbicos que surte a la cabecera municipal, ubicado en la Carrera 5 frente a la vivienda con nomenclatura 8-18 y realizó una relación de daños materiales.

Que el 12 de febrero de 2020, el Municipio de Candelaria requirió a Acuavalle S.A. E.S.P. por el incumplimiento de compromisos relacionados con el pago de daños ocasionados a viviendas y vehículos, el cerramiento afectado con el colapso y el desmonte del tanque de agua que quedó en pie.

Que se ha producido un daño continuado desde el 22 de febrero de 2019, toda vez que se ha generado perturbación de la tranquilidad de la comunidad del barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, y persiste un peligro inminente y conducta vulnerante de los accionados. Situación que ha causado daños morales a los habitantes del sector, alterando sus condiciones de existencia.

Por otro lado, sostienen que para el año 2010 la población de barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria es de 2106 habitantes y cuenta con 468 viviendas, las que sufrieron pérdida en la valorización de los inmuebles.

### **3. Contestación de la demanda**

#### **3.1. Municipio de Candelaria – Valle del Cauca<sup>3</sup>**

Frente a los hechos de la demanda, manifiesta que respecto del número de habitantes y viviendas del barrio María Auxiliadora, según el documento anuario estadístico de Candelaria 2010, la información corresponde al año 2008, y no 2010 como se afirma en la demanda, el que corresponde a un dato estadístico. Además, que es cierta la existencia y ubicación de los tanques elevados para el almacenamiento de agua potable de Acuavalle S.A. E.S.P.; sin embargo, nunca ha sido propietario ni ha tenido el control de los mismos.

Que no le constan las peticiones y quejas elevadas por la comunidad, dirigidas a Acuavalle S.A. E.S.P., pues no fue enterado de ellas.

Que es cierta la ocurrencia del fenómeno telúrico del 14 de febrero de 2019, pero que no le consta que los temores de los demandantes ni que éstos escucharon ruidos amenazantes provenientes de las estructuras metálicas aludidas. Que es cierta la ocurrencia del fenómeno telúrico del 22 de febrero de 2019 y el colapso de uno de los tanques de propiedad de Acuavalle S.A., emergencia que fue atendida por los bomberos del Municipio y el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo

---

<sup>3</sup> PDF 08 del ED.

de Desastres (CMGRD), el que realizó el censo y evaluación de los daños materiales a viviendas y vehículos, y efectuó visita conjunta con la aseguradora de Acuavalle S.A. E.S.P. al lugar de los hechos.

Que es cierto que quedó en pie un tanque y la Administración ha requerido al propietario, a fin de que lo retire o tome las medidas pertinentes, señalando que no le consta si pudiera llegar a desplomarse, comoquiera que no existe concepto técnico alguno.

Aduce que antes del desplome, el Municipio de Candelaria no tomó medias para prevenir o mitigar el riesgo, comoquiera que, según manifiesta, en ningún momento tuvo conocimiento de las comunicaciones emitidas por la Junta de Acción Comunal del Barrio María Auxiliadora a Acuavalle S.A. en las que exponían el riesgo existente referente a los tanques de agua. Al respecto, indica que con posterioridad al accidente, el día 22 de febrero de 2019 el Municipio efectuó una visita ocular, en la que relacionó los daños y propietarios afectados con el desplome.

Se opone a las pretensiones de la demanda, al afirmar que no ha vulnerado los derechos invocados en la misma, toda vez que no es el propietario de los tanques y la prestación del servicio de acueducto recae únicamente en Acuavalle S.A. E.S.P., a quien corresponde su conducción, mantenimiento, conservación y reparación, razón por la cual, no es posible derivar responsabilidad en su contra.

Propone las excepciones: *“Inepta demanda sustantiva, exclusión de obligatoriedad por disposición legal. Falta de legitimación en la causa”, “Inexistencia de responsabilidad frente al municipio de Candelaria Valle e inexistencia del daño perjuicio”, “Inexistencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el Municipio de Candelaria Valle y el presunto daño ocasionado”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa”, “Solicitud exagerada de pretensiones – enriquecimiento sin justa causa”, “Inexistencia de prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado por parte del demandante”, “Ausencia absoluta de responsabilidad en cabeza del Municipio de Candelaria Valle por los supuestos perjuicios reclamados e inexistencia de obligación indemnizatoria a los demandantes”, “La innominada”.*

### **3.2. Acuavalle S.A. E.S.P.<sup>4</sup>**

Se opone a las pretensiones de la parte actora, al considerar que *“(…) van dirigidas contra la entidad que represento de forma exagerada, quien no es el responsable directo de la problemática y vulneración de los derechos colectivos aquí enunciados, correspondiéndole a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y al Municipio de Candelaria (V), adelantar las acciones pertinentes para garantizar se reconozca el perjuicio o daño causado y cuya reparación deba resarcirse de forma justa (…)”* e indica que continuará colaborando en favor de las víctimas del siniestro.

---

<sup>4</sup> PDF 10 del ED.

Al respecto, indica que la empresa Acuavalle S.A seguirá atendiendo los requerimientos de la comunidad, como lo ha hecho antes y después del siniestro, lo cual se evidencia en los operativos realizados, consignados en el Informe de acompañamiento de fecha 23 de febrero de 2019, realizado por el Profesional III de Mantenimiento de Acuavalle S.A. E.S.P.

Así mismo, indica que el 21 de julio de 2019, realizó diagnóstico estructural del tanque elevado de agua del sector María Auxiliadora de Candelaria, con visita el sitio en la que se desarrolló una inspección visual, se recogió información básica y se establecieron conclusiones, presentadas mediante informe fotográfico en el que se expusieron las fallas estructurales presentadas con posterioridad al siniestro. Así mismo, se verificaron las afectaciones que ocasionó el evento sísmico.

Refiere que mediante Memorandos Nos. 5419 de 14 de agosto de 2019 y 2643 de 02 de septiembre de 2019, se remitió reclamación a las aseguradoras, a través de los intermediarios de seguros, como soporte de eximente de responsabilidad directa por parte de Acuavalle S.A.E.S.P. en el siniestro.

Propone las excepciones: *“Inexistencia de la causal invocada en la presente acción”, “Solicitud exagerada de pretensiones – enriquecimiento sin justa causa” y “Las demás excepciones perentorias que encuentre probadas el señor Juez”.*

Presenta llamamiento en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 8001083853, con vigencia del 14/02/2019 al 15/05/2019.

#### **4. Llamamiento en garantía**

##### **4.1. Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>5</sup> – Llamada en garantía por parte de Acuavalle S.A. E.S.P.**

Frente a los hechos de la demanda, refiere que no le constan, se opone a las pretensiones de la misma, por carecer de sustento legal y probatorio. Argumenta que no se configuran los elementos para derivar responsabilidad a las entidades demandadas, no se prueba el detrimento alegado y, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, en la demanda se tasan de manera excesiva los perjuicios reclamados.

Propone las excepciones *“Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de la sociedad de acueductos y alcantarillados del Valle del Cauca”, “Carencia de prueba del supuesto perjuicio”, “Tasación excesiva del perjuicio” y “Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley”.*

---

<sup>5</sup> PDF 13, C01 Llamamiento en garantía del ED.

Sobre los hechos del llamamiento en garantía efectuado por la demandada Acuavalle S.A. E.S.P, aduce que el 17 de mayo de 2018, esta última suscribió el contrato de seguro instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083853, con vigencia renovada el 14 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, la cual fue suscrita, también, por las siguientes aseguradoras, en calidad de coaseguradoras:

Compañía:	Porcentaje Participación:
AXA Colpatria Seguros (Líder)	30%
SBS Seguros Colombia S.A	10%
HDI Seguros S.A.	30%
Allianz Seguros S.A.	30%

Indica que, las mencionadas compañías, asumieron un riesgo, conforme a las condiciones generales del contrato de seguro mencionado, el cual se circunscribe a la cobertura, el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, sus límites, sumas aseguradas, exclusiones, deducibles, riesgo asumido, etc; es decir, a las condiciones que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, a las que se debe sujetar el Juzgador.

Señala que se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía, en la medida en que las pretensiones del mismo desconozcan las coberturas acordadas y las condiciones generales y particulares de la póliza.

Respecto del llamamiento en garantía, propone las excepciones: *“Obligación condicional de los coaseguradores”, “Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual citada frente a los perjuicios deprecados en la demanda y diferentes a los asumidos en el contrato de seguro”, “Cláusula de coaseguro - ausencia de solidaridad entre Axa Colpatria Seguros S.A., y las demás coaseguradoras que participaron en la expedición del contrato de seguro de marras”, “Límite de la eventual responsabilidad indemnizatoria de reembolso a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible y coberturas sublimitadas”, “Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual” y “Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual”.*

Realiza llamamiento en garantía, en calidad de coaseguradoras a: SBS Seguros Colombia S.A. (10%), HDI Seguros S.A. (30%) y Allianz Seguros S.A. (30%), para que, en el caso de ser condenada, respondan en proporción al porcentaje asumido en el contrato de seguro instrumentado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083853, con vigencia renovada el 14 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019.

#### **4.2. Allianz Seguros S.A.<sup>6</sup> – Llamada en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.**

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, refiere que admite el hecho correspondiente a que la póliza No. 8001083853 con vigencia inicial del 14-05-2018 al 14-02-2019 y renovada del 14-02-2019 al 15-05-2019, cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó en los términos mencionados por Axa Colpatria Seguros S.A. en su contestación, sin que sean solidarias en sus porcentajes de participación.

Manifiesta que en el evento en que se llegare a proferir una condena en contra del asegurado, Allianz Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta por ciento (30%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

No obstante, señala que no existe legitimación en la causa por activa para que Axa Colpatria Seguros S.A. hubiere llamado en garantía a Allianz Seguros S.A., y que la única legitimada para ello era Acuavalle S.A. E.S.P., quien únicamente llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., siendo esta última quien debe asumir la obligación en el porcentaje que le corresponde.

Se opone a las peticiones del llamamiento en garantía, por la falta de solidaridad entre las coaseguradoras, y reitera que Axa Colpatria Seguros S.A. carece de legitimación para llamar en garantía y exigir a Allianz Seguros S.A. indemnización o reembolso, toda vez que dicha vinculación es improcedente. Subsidiariamente, se opone a que Allianz Seguros S.A. deba ser vinculada como litisconsorte al proceso bajo estudio, por cuanto asegura que *“en materia de indemnización en caso de una póliza dada en coaseguro, ante la ausencia de solidaridad en las obligaciones de las coaseguradoras, no habría necesidad de dictar una sentencia uniforme frente a cada una de ellas, pues bien puede una de ellas alegar una determinada excepción y oponerse al pago y otra allanarse al mismo”*.

Indica que no le constan los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la misma, argumentando que *“(…) el accidente se da con ocasión a un evento de la naturaleza, situación frente a la cual no le asistiría responsabilidad a la parte pasiva ACUAVALLE S.A. E.S.P.. 2. Que no hay prueba de los perjuicios materiales que indican haber sufrido los demandantes ni de la legitimación que tengan para reclamar tales. 3. Que no hay prueba de la configuración de perjuicios inmateriales, los cuales se han solicitado sin que en el presente evento alguno de los demandantes pueda considerarse acreedor a los mismos pues no existe una lesión o muerte de una persona en el presente evento”*.

Que se opone a que se condene al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales denominados daño moral, alteración al modus vivendi - bien constitucional, animus domicilio - bien constitucional y daño a la salud, por cuanto considera que en el presente evento no existe una responsabilidad atribuible a la

---

<sup>6</sup> PDF 17 Y 18, C01 Llamamiento en garantía del ED.

parte pasiva Acuavalle S.A. E.S.P. y a que los perjuicios solicitados a título de perjuicios inmateriales son improcedentes en el presente evento, pues tal tipología de perjuicio, está reservada para cuando se ha presentado el fallecimiento o lesión a una persona, situación que indica no es la que nos ocupa en este caso. Por otra parte, señala que el extremo actor, refiere perjuicios que no han sido reconocidos por la jurisprudencia.

Indica así mismo, que se opone a que se emita condena por concepto de lucro cesante y daño emergente, por cuanto asegura que no se acredita la legitimación en la causa por activa de los supuestos 468 propietarios de los inmuebles y vehículos que refieren fueron afectados.

Agrega que, siendo el temblor la causa adecuada del daño, este riesgo catastrófico se entiende excluido del contrato de seguro, tal como lo establecen las condiciones generales aportadas por Axa Colpatria Seguros S.A.. Por otra parte, los perjuicios inmateriales pretendidos no han sido reconocidos por la jurisprudencia ni son consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por la póliza.

Propone las siguientes excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía: *“Inexistencia de siniestro por no haberse realizado el reclamo a Allianz Seguros S.A. dentro de los dos años siguientes al siniestro”*, *“Los denominados riesgos catastróficos están excluidos del contrato de seguro por mandato legal - exclusión contractual de acción directa o indirecta de fenómenos de la naturaleza”*, *“La póliza cubre únicamente daños morales siempre y cuando emanen del fallecimiento de una persona o su lesión -no se cubren los daños patrimoniales puros”*, *“De probarse el mal estado de los tanques como un asunto anterior de la póliza el evento sería anterior a la misma generaría ausencia de cobertura - reticencia y consecuente nulidad relativa del contrato de seguro”*, *“Delimitación contractual y legal del riesgo asegurado en el seguro de responsabilidad civil- no se cubren defectos de diseño - inasegurabilidad del artículo 1055 - se deben descontar pagos hechos por otras aseguradoras - improcedencia de arreglos hechos por el asegurado sin su aseguradora”*, *“Existencia de coaseguro en la póliza - ausencia de legitimación en la causa por activa de Axa Colpatria Seguros S.A. para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A.”*, *“Deducible pactado”*, *“Monto límite cobertura de la póliza”*, *“Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada - salvo pago de prima para tal restablecimiento”*, *“Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por tratarse de un hecho de la naturaleza”*, *“Excesiva valoración de perjuicios morales - inexistencia de perjuicios llamados Modus Vivendi, Animus Domicilio - Improcedencia de daño a la salud – Ausencia de prueba de los perjuicios llamados daño emergente y lucro cesante”*, *“La innominada – caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*.

### **4.3. SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> PDF 23 Y 24 del ED.

Las aseguradoras no realizaron ningún pronunciamiento dentro del término para contestar la demanda, que corrió desde el 27 de abril hasta el 17 de mayo de 2022, tal como se consignó en constancia secretarial de 20 de mayo de 2022<sup>8</sup>. Posteriormente, el 18 de agosto de 2022, allegaron de manera extemporánea contestación a la demanda y llamamiento en garantía, razón por la que no serán tenidas en cuenta en este proceso.

## **5. Tramite del proceso**

Una vez subsanadas las falencias formales advertidas en el escrito de demanda, mediante auto interlocutorio No. 63 del 28 de enero de 2021, el Despacho admitió la demanda, dispuso informar al público en general de la existencia de la acción de grupo y ordenó su publicación en el sitio web de la rama judicial. Una vez notificadas las entidades demandadas contestaron la demanda, propusieron excepciones y Acuavalle S.A. E.S.P. efectuó llamamiento en garantía.

Posteriormente, mediante auto No. 828 del 19 de julio de 2022, se dispuso diferir para el momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y fijó como fecha para realizar audiencia inicial el 18 de agosto de 2022. En dicha audiencia, se fijó el litigio y se declaró fallida la audiencia de conciliación, procediendo a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

Los días 18 de octubre de 2022, 14 y 17 de febrero de 2023 se realizaron audiencias de práctica de pruebas; y una vez agotado el debate probatorio, se corrió traslado a las partes por el término de cinco días, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1. Parte Demandante<sup>9</sup>**

El apoderado de los demandantes manifestó que con la respuesta a la queja comunitaria presentada en el año 2005, en la que Acuavalle S.A. E.S. P. indicó que garantizaba que no se produciría el desplome de los tanques elevados de agua, se probó que el prestador del servicio había sido advertido de los fuertes ruidos de los referidos tanques, que generaban intranquilidad, así como de la solicitud de vigilancia y control del estado de los mismos.

Que con el sello de recibido de la petición elevada por los demandantes en el año 2017 a Acuavalle S.A. E.S.P., se probó la advertencia efectuada respecto del deterioro y oxidación de los tanques de agua, así como la solicitud de la revisión o reforzamiento de los mismos, a fin de evitar su caída.

---

<sup>8</sup> PDF 19, C01 Llamamiento en Garantía del E.D.

<sup>9</sup> PDF 54 del ED

Que se logró probar que el 15 de noviembre de 2018, tres meses antes del desplome del tanque, existía un grave diagnóstico del estado de deterioro de los tanques, efectuado por Hidroambientales.

Que con el Informe por Colapso de Tanque de Acueducto suscrito por la Secretaría de Gobierno el día 25 de febrero de 2019, se probó el impacto social y comunitario que generó la tragedia producida el 22 de febrero de 2019 por el desplome del tanque de agua.

Que igualmente, con el Diagnostico Estructural realizado por Metalcon el 21 de julio de 2019, se probó que el suelo sobre el que estaban construidas las estructuras elevadas, era suelo arenoso que ponía en riesgo la estabilidad de las mismas en caso de un eventual movimiento sísmico. Así mismo, que las referidas estructuras fueron construidas cuando el avance de la época no tenía en cuenta las cargas sísmicas que podrían sobrevenir, frente a lo cual manifiesta, que Acuavalle S.A. E.S.P y el ente territorial del Municipio de Candelaria- Valle, debieron haber previsto la necesidad de que aquellas estructuras fueran objeto de reforzamiento.

Alega que con el Informe de la Gerencia de Acuavalle, con fecha de 9 de septiembre de 2022, se probó que Acuavalle S.A. E.S.P., no adoptó un plan de mitigación riesgo respecto del tanque de agua que colapsó, pese a conocer el potencial riesgo que generaba la existencia de aquella estructura elevada.

Sostuvo además, que quedó probado que la Gerencia de Acuavalle S.A. E.S.P., asumió su responsabilidad como consecuencia del colapso de la estructura, comprometiéndose por medio de sus aseguradoras a resarcir el daño causado; no obstante, continúa judicialmente eludiendo la responsabilidad que le asiste.

Así mismo, señala que se probó que el compromiso de desmontar la estructura elevada del tanque de agua que quedaba en pie, no fue cumplida por Acuavalle S.A. E.S.P., quien ante plenaria del Concejo Municipal de Candelaria - Valle, había indicado que para mitigar el riesgo, efectuaría su desmonte.

Refiere que con el dictamen del perito en neuropsicología, Efraín Arboleda Saavedra, se probó *“la existencia de una afectación de carácter 1) moral relacionada con el menoscabo de la esfera sentimental o afectiva; 2) exteriorización en las relaciones y proyectos de vida; 3) intromisión a un rasgo de la personalidad conocido como bien constitucional y 4) subsistencia de estrés postraumático que repercute en el ámbito psicofísico”*.

Así mismo, que con el dictamen rendido por el ingeniero y arquitecto Pablo César Izquierdo Vivero, en su calidad de perito evaluador y en depreciación de bienes inmuebles, se estableció *“la depreciación y falta de valorización de los bienes inmuebles del barrio maría auxiliadora de Candelaria –Valle, como consecuencia del desplome de un tanque elevado de almacenamiento de agua ocurrido el día 22 de febrero del 2019.”*

Con respecto a las pruebas testimoniales, trae a colación la manifestación del señor Daniel Fermín Jiménez Plata, profesional III de Operaciones de Acuavalle S.A. E.S.P., (minuto 16:02) para afirmar que en el año 2005, cuando este dio respuesta a las denuncias efectuadas por la comunidad del Barrio María Auxiliadora, aquella respuesta fue dada sin los más mínimos soportes o averiguaciones, ya que como bien lo manifestó, *“sólo le preguntó y respondió la grave queja con las instrucciones verbales que le dio el ingeniero Cesar Chicaiza, sin que se fundamentara su respuesta en verificar si verdaderamente el prestador del servicio tenía los soportes que permitiera garantizar de que no se produciría el desplome del tanque elevado de agua”*.

En igual sentido, trae a colación el testimonio del Ingeniero de Acuavalle S.A. E.S.P. César Augusto Chicaiza Lozada, quien según refiere, manifestó que no existía un plan de mitigación de riesgo respecto de los tanques elevados y que desconocía del informe de Hidroambientales que ponía en evidencia el estado de deterioro de los mismos con tres meses de anterioridad a su desplome.

Igualmente, alega que el testimonio de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Candelaria – Valle, dio cuenta de que a través de comunicados institucionales, informó que la Gerencia de Acuavalle en el lugar del siniestro y posteriormente ante la Plenaria del Concejo Municipal, informaron que realizarían el pago por medio de sus aseguradoras, de los daños causados y que desmontarían el tanque que había quedado colgado.

Señala que con el testimonio del señor Daniel Alfonso Lasso Toro, quien sustentó el informe de ABACO, se probó que la estructura colapsada no tenía un reforzamiento antisísmico y que Acuavalle S.A. E.S.P. nunca se interesó en efectuarlo.

Finalmente, aduce que los señores Paula Andrea Larrahondo Mina, Robert Milton Holguín González y Rosa Victoria López Narváez dieron cuenta de las *“graves alteraciones anímicas y a sus proyectos de vida que sufrieron el grupo de los demandantes como consecuencia del pánico o zozobra que produjo el colapso del tanque elevado y la permanencia de una estructura en la localidad, hasta el punto de hacer indeseada su permanencia en sus hogares por la intranquilidad que experimentan, como también la incomodidad que se vive al tener que pasar o transitar por el sector en el que se encuentra ubicada la estructura elevada que aun sigue produciendo sonidos que alertan y desmotivan a todos los moradores de la localidad”*.

## **6.2. Municipio de Candelaria – Valle del Cauca.<sup>10</sup>**

Refiere que el Municipio no tiene legitimación en la causa por pasiva y lo fundamenta en los artículos 14 y 52 de la Ley 472 de 1998.

Alega que se demostró que, aunque el daño existe, el nexo de causalidad para atribuirle la responsabilidad al Municipio, no se demostró y que, por el contrario, todas las pruebas conducen a que el daño ocurrió por un hecho natural y que las obligaciones respecto de este, estaban a cargo de Acuavalle S.A. E.S.P.

---

<sup>10</sup> PDF 55 del ED

Así mismo, que *“la acción de perjuicios por daño sólo solo recayó en una 7 viviendas y que las demás que conforman el barrio no padecieron (...). De las pruebas no existe que pueda darse una imputación de responsabilidad al municipio pues lo ocurrido no fue obra del ente territorial”*.

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda, aduciendo *“Que el daño no fue originado por el municipio, como tampoco por ninguno de sus agentes (...) Que el predio donde están ubicados los tanques y estos, son de propiedad de Acuavalle S.A. (...) Que el cuidado, mantenimiento, reparación y uso es exclusivo de Acuavalle que es una empresa privada que se rige por la ley 142 de 1994 (...) Que el Municipio al momento del colapso presto su colaboración activando el plan de riesgos”*.

### **6.3 Allianz Seguros S.A.<sup>11</sup>**

Refiere que se tienen pruebas técnicas, tales como el informe documental de Metalcon y la declaración testimonial del ajustador Abaco, con las que se acredita que la caída del tanque por el que se presenta la demanda, se da con causa adecuada y eficiente al temblor que se presentó el día 22 de febrero de 2019, y en ese sentido, por lo manifestado por el señor Daniel Lasso, indica que tal situación no goza de cobertura por parte de la póliza.

Destaca que la póliza contempla la exclusión de los daños patrimoniales puros, a saber, aquellos que no emanan de un daño corporal o material y que, según los estudios realizados por el psicólogo Efraín Saavedra a los demandantes, se destaca que la situación que presentan estos, es producto del temor de que el otro tanque se vuelva a caer, es decir, reclaman perjuicios por una amenaza que alegan sentir, lo cual se enmarca, según manifiesta, en un daño patrimonial puro, pues no emana de una lesión, muerte o destrucción de un bien material.

Indica que la cobertura de la póliza contratada, señala en sus condiciones, que el reclamo se debe hacer a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, y según manifiesta, el reclamo a Allianz Seguros S.A. no se hizo en este término, sino con el llamado en garantía del 16 de septiembre de 2021, y el siniestro ocurrió el 22 de febrero de 2019.

Alega que *“(...) se deberá descontar del valor asegurado por la póliza y de la participación de Allianz Seguros S.A. como coaseguradora, los valores que dentro de su participación hayan afectado la póliza al momento de ordenar pago alguno vía reembolso como llamada en garantía de Acuavalle”*. Así mismo, que deberá tenerse en cuenta el valor del deducible establecido en la póliza en un monto de un 10% de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Trae a colación la declaración del ingeniero Cesar Augusto Chicaiza y refiere que este manifestó que *“(...) a los tanques se les hacía el mantenimiento debido, que la caída del tanque se da por un movimiento sísmico, que al tanque se le hacían lavados y chequeos*

---

<sup>11</sup> PDF 58 del ED

*periódicos, que se les hacían mantenimientos de rutina, que quienes hacían los mantenimientos eran idóneos, que para febrero de 2019 el mantenimiento de los tanques era bueno y adecuado, que días anteriores al evento los tanques estaban en buen estado, que para el momento de los hechos el tanque que cayó estaba lleno y que debía estarlo para poder prestar el servicio, que el valuador dijo que el tanque había caído por el sismo”.*

Asevera que frente a varios de los bienes por los que se reclaman perjuicios, no se encuentra prueba de la calidad de quien se indica es propietario el inmueble, ni de los perjuicios que se reclaman.

Sostiene que de la declaración del señor Isaías Gamboa Holguín, se destaca que el mismo carece de legitimación en la causa, pues confiesa en su declaración que para el momento de los hechos no vivía en el barrio María Auxiliadora, sino en Palmira y que la casa por la que se presenta la demanda no es de su propiedad.

Solicita negar las pretensiones en contra de su asegurado Acuavalle, o en su defecto, no se acceda al llamamiento en garantía propuesto, pues asegura que la póliza no brinda cobertura para este evento.

#### **6.4. Axa Colpatría Seguros S.A.<sup>12</sup>**

Alegó que la parte actora no logró demostrar la concurrencia de los elementos axiológicos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Que no existe relación causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño que se invocó en la demanda.

Trae a colación la declaración rendida por el señor Alfredo González, quien según indica, manifestó que las viviendas frente a las cuales se alegan los daños, no cumplían las normas de construcción, y que los daños reclamados tuvieron lugar como consecuencia de un hecho de la naturaleza. Al respecto, señala que lo anterior se constata con los informes rendidos por el ingeniero Gildardo Galindo y la Sociedad Abaco, los cuales afirma, son contundentes en establecer que la causa eficiente del colapso del tanque, fue el sismo de 7.7 de magnitud de la mañana del viernes 22 de febrero de 2019.

Manifiesta que no se logró demostrar la amenaza o peligro alegado por los accionantes respecto del tanque que sigue en pie.

Que el señor César Chicaiza adujo en su declaración que a los tanques se le hacía el debido mantenimiento, a través de una empresa idónea para tal fin.

Refiere que, al estar demostrado que la causa del desplome fue el movimiento telúrico, este se encuentra excluido de la cobertura de la póliza contratada, y por tanto, solicita ser absuelta de toda responsabilidad.

---

<sup>12</sup> PDF 58 del ED.

## **6.5. HDI Seguros S.A.<sup>13</sup>**

Manifestó que se está ante la presencia del eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, el cual aduce, rompe el nexo de causalidad como elemento indispensable para endilgar responsabilidad. Así, señala que el accidente ocurrido el 22 de febrero de 2019, además de ser imprevisible, era irresistible y exógeno a la voluntad de Acuavalle S.A. E.S.P.

Señaló que de la declaración del señor Daniel Lasso se desprende que la causa del accidente referido obedeció a un hecho de la naturaleza.

Refiere que es improcedente el daño a la salud deprecado por los demandantes por cuanto no se acreditó que hubiere existido lesionados por la pérdida de bienes materiales.

Alega que se pretende de manera especulativa la suma de \$10.813.551.840 por 468 casas, siendo que sólo se demostró la afectación de siete viviendas y algunos vehículos con la caída del tanque, razón por la cual afirma que el lucro cesante deprecado es improcedente.

## **6.6 SBS Seguros Colombia S.A.<sup>14</sup>**

Manifestó que no existe prueba fehaciente que acredite que la conducta de la sociedad Acuavalle S.A. E.S.P. fue la causa eficiente del daño deprecado por la parte actora, en virtud a que, según afirma, el informe rendido por Abaco Ajustadores, determinó que la caída del tanque de agua obedeció al evento sísmico acaecido el 22 de febrero de 2019. Así las cosas, refiere que se está ante un hecho que carece de prueba que acredite una relación de causalidad entre la conducta desplegada por la parte pasiva y el daño esgrimido.

Señaló que la caída del tanque tiene el carácter de imprevisible, que no podía ser contemplado debido a su anormalidad, poca frecuencia y baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresiva.

Alegó que no se puede solicitar el daño a la salud, pues afirma que no hubo ningún lesionado corporalmente. Así mismo, que se torna improcedente la pretensión de reparación económica por el perjuicio inmaterial por alteración al Modus Vivendi y al Animus Domicilio, por cuanto señala que *“la reparación integral por vulneraciones o afectaciones a derechos convencional y constitucionalmente amparados no es pecuniaria”*.

Adujo que la parte actora no logró demostrar el lucro cesante pretendido, en razón a que, según señala, no se demostró que efectivamente los habitantes presuntamente afectados tuvieran serias intenciones de vender sus inmuebles, configurando con ello, afirma, meras expectativas, así como también, que no se

---

<sup>13</sup> PDF 56 del ED.

<sup>14</sup> PDF 57 del ED.

logró demostrar el daño emergente deprecado. Al respecto, señala que en la declaración del señor Edgar Fernando Sandoval, éste reconoció que la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, le había reconocido los daños de la vivienda, al igual que la señora Lina Marcela Zuluaga, manifestó que Mapfre Seguros General de Colombia S.A., la indemnizó respecto del vehículo de su propiedad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales**

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, no se advierte la existencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar la actuación. Así mismo, que este Juzgado es competente para conocer del asunto, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

#### **2. Ejercicio oportuno del medio de control**

La demanda fue presentada en la debida oportunidad el 15 de diciembre de 2020, según el acta de reparto, dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 47 de la ley 472 de 1998 y literal h), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, suspendido por las medidas decretadas por el gobierno nacional con ocasión de la emergencia sanitaria del Covid-19. Lo anterior, por cuanto el daño alegado en la demanda tuvo lugar el 22 de febrero de 2019. De manera que no ha operado la figura de caducidad del medio de control.

#### **3. Problema jurídico**

¿Las entidades demandadas: Municipio de Candelaria y Acuavalle S.A. E.S.P., son responsables patrimonialmente por el daño alegado, alusivo al desplome del tanque elevado de almacenamiento de agua, ubicado en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, de propiedad de Acuavalle S.A. E.S.P., ocurrida el 22 de febrero de 2019 y el riesgo de desplome de otro tanque de almacenamiento de agua que aún persiste en el sector?.

#### **4. Tesis del Despacho**

No. Los elementos de prueba aportados al plenario, resultan insuficientes para conocer la certeza de la existencia y determinación del daño reclamado frente al desplome del tanque de almacenamiento de agua y no hay ninguna prueba que acredite el riesgo de desplome del tanque que quedó en pie. Aunado a lo anterior, no hay prueba del nexo causal, en la medida que la causa del desplome del tanque de almacenamiento de agua se produjo por un hecho de la naturaleza constitutivo de fuerza mayor. De acuerdo con lo anterior no se cumplen los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

## 5. Argumentos normativos, fácticos y probatorios que sustentan la tesis del Despacho.

### 5.1 Elementos de la responsabilidad del Estado

En armonía con el artículo 90 de la Constitución Nacional<sup>15</sup>, la jurisprudencia constitucional y la del Consejo de Estado, han señalado que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario demostrar la configuración concurrente de tres elementos: (i) el daño antijurídico; (ii) la imputabilidad al Estado y (iii) la relación de causalidad o nexo causal<sup>16</sup>.

En cuanto al daño, se exige que i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>17</sup>, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución<sup>18</sup>.

La imputación, corresponde al elemento que permite atribuir jurídicamente al Estado la ocurrencia del daño y se materializa a través de los “*títulos de imputación*” o regímenes de responsabilidad<sup>19</sup>.

Por último, el nexo o relación de causalidad exige la demostración de un vínculo de causa-efecto entre la conducta o la omisión del agente estatal y el daño antijurídico generado. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“éste es el aspecto o elemento fáctico de la responsabilidad del Estado, pues está estrechamente relacionado con la verificación de que el daño se produzca realmente como consecuencia de la acción u omisión de una actividad o ente estatal. Así, se excluyen todos aquellos daños causados*

---

<sup>15</sup> “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

<sup>16</sup> Sentencia T-367 de 2021 y reiterados en las sentencias SU-072 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo. S.V. Carlos Bernal Pulido; T-147 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-066 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; C-918 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-428 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de febrero de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>18</sup> El Consejo de Estado en sentencia de 25 de abril de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 21.861, sobre el daño antijurídico, señaló: “El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

<sup>19</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: “En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia.” Sentencia del 19 de abril de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, expediente: 21515. C.P. Hernán Andrade Rincón.

por terceros que no tengan relación con el Estado, por hechos producidos por la víctima (culpa exclusiva) o todos aquellos derivados de la fuerza mayor.<sup>20</sup>”

## 5.2 Análisis del caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante señaló que el daño sufrido se produjo por la caída de uno de los dos tanques elevados de almacenamiento de agua potable, ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, de propiedad de Acuavalle S.A. E.S.P., ocurrida el 22 de febrero de 2019 a las 5:15 am, debido a la antigüedad y deterioro de la estructura, hecho coadyuvado por un movimiento telúrico con epicentro en Ecuador. Refirió que el daño consistió en afectaciones materiales a viviendas y vehículos de propiedad de los habitantes del sector, principalmente a los que habitan al frente de los tanques. Así mismo, lo hace consistir, en la angustia, zozobra, aflicción y perturbación de la tranquilidad, que sufren los habitantes, generados por la ubicación de otro tanque que continúa en pie y que en cualquier momento se puede desplomar.

Para demostrar los daños y la responsabilidad alegada, se allegaron las siguientes pruebas:

- Certificado de fecha 11 de marzo de 2019<sup>21</sup>, emitido por el comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Candelaria Valle, señor José Edgar Martínez Rengifo, en el que se consignó:

*“Que el día 22 de febrero del presente año, siendo las 05:15 horas aproximadamente, fuimos a cubrir emergencia por haber colapsado un tanque de agua de ACUAVALLE, en la cual resultaron afectadas varias residencias, entre ellas de la carrera 5 Nro. 8-12 Barrio María Auxiliadora que se encuentra frente a los tanques, (...) habiendo podido constatar los daños ocurridos, haciéndose necesario desalojar la vivienda por el peligro que representa para sus habitantes”.*

- Informe por colapso de tanque de acueducto en cabecera municipal, de fecha 25 de febrero de 2019<sup>22</sup>, suscrito por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, señora Yaneth Álvarez Rincón y dirigido al alcalde del Municipio de Candelaria, señor Yonk Jairo Torres, en el que se relata:

*“(...) el día 22 de febrero siendo aproximadamente las 05:25 de la mañana aproximadamente, colapsó de manera perpendicular uno de los tanques del acueducto de la empresa de Acuavalle el cual estaba ubicado en la carrera quinta frente al Nro. 8-18, con capacidad de 300 me cúbicos, el cual surtía de agua tratada a cabecera municipal.”*

El informe, describe la situación observada al llegar al lugar de los hechos, así:

*“(...) al realizar la evaluación de la zona de la emergencia se observó lo siguiente:*

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2017.

<sup>21</sup> PDF No. 02, folio 145 del ED.

<sup>22</sup> PDF No. 02. Folios 155 a 171 del ED.

- *Una vez colapsado el tanque del acueducto, el agua que contenía el mismo, generó una especie de avalancha generando el derrumbe del muro de cerramiento de los dos tanques de acueducto, ocasionó igualmente el desprendimiento de dos cometidas eléctricas, las cuales quedaron expuestas y al tener contacto con el piso mojado, se adicionó un nuevo riesgo en el sector porque parte de la calle quedó electrizada.”*
- *El agua que contenía el tanque causó los siguientes daños a viviendas y vehículos (...).”*

El referido informe identificó los siguientes daños:

1. **Viviendas afectadas**, ubicadas en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria:

No.	Dirección	Propietario	Acciones realizadas por Municipio Candelaria
1	Carrera 5 Nro. 8-50	María Domínguez	
2	Carrera 5 Nro. 6-44	Amayde Sánchez	
3	Carrera 5 Nro. 8-30	Eugenio Gamboa Holguín, Luis Ernesto Gamboa Holguín, Ernestina Gamboa Holguín y Manuel Andrés Gamboa Holguín.	<i>Demolición de parte de la cubierta de la vivienda ubicada en la carrera 5 Nro. 8-30</i>
4	Carrera 5 Nro. 8-18	Felia María Ángel Narváez	<i>Retiro de vehículo, columna y viga colapsada de la vivienda carrera 5 Nro. 8-18</i>
5	Carrera 5 Nro. 8-20, segundo piso	Edgar Fernando Sandoval Anaya.	
6	Carrera 5 Nro. 8-12	Regina López Sáenz.	
7	Carrera 5 Nro. 8-10	Victoria Eugenia Ladino.	<i>Demolición de parte del muro de la vivienda ubicada en la carrera 5 Nro. 8-10</i>
8	Carrera 5 Nro. 7-82	Daniel Rosera	

2. **Daño a Vehículos**, descripción y fotografías:

No.	Marca y placa	Propietario	Ubicación	Afectación
1	Ford CYM277	<i>Carlos Andrés Valdés Millán</i>	<i>frente a la residencia ubicada en la carrera 5 Nro. 8-10</i>	<i>Vidrio puerta trasera izquierda, farolas delanteras y bómper.</i>
2	<i>Renault Sandero IVO464</i>	<i>Lina Marcela Zuluaga Gil</i>		<i>Daño total en su carrocería, quedó muy afectado</i>
3	<i>Volkswagen DBC874</i>	<i>Diana Fernanda Ladino López</i>		<i>Daño total en su carrocería, puertas, bómper trasero y delantero, capó.</i>

4	<i>Chevrolet Swift, modelo 1990, VBP377</i>	<i>Eugenia Gamboa</i>		<i>Daño en parte de su carrocería</i>
5	<i>Mazda 323 PXG849</i>	<i>Isabel Ladino</i>		<i>Daño en su carrocería y desprendimiento de un espejo retrovisor.</i>

Además, reportó daño de muros divisorios de la Estación de Policía y de los muros divisorios entre el predio de Acuavalle y el lado occidental del taller del municipio, y el daño de tres (3) vehículos de la Policía Nacional de placas WBC705, ONL034 y EAK143.

- Informe de fecha 22 de febrero de 2019<sup>23</sup>, rendido por el agente de tránsito Heuter Ivan Hernandez, identificado con placa 041, adscrito a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Candelaria, quien señala que sufrieron “*daños múltiples en todas sus partes en general donde se vieron comprometidos en gran manera*” los vehículos que se encontraban parqueados en la parte de afuera y dentro de las viviendas, así como los ubicados en la estación de Policía. Relaciona siete (7) vehículos afectados, así:

No.	Placa	Marca/Color	Ubicación
1	CYM227	Ford Negro	Cra 5 No. 8-10
2	IVO464	Automovil Blanco	Cra 5 No. 8-18
3	DBC874		Cra 5 No. 8-30
4	VBP377		Cra 5 No. 8-30 (Dentro de la vivienda)
5	ONL034	Renault Blanco	Cra 5 Con Calle 9 Esquina Estación de Policía
6	WBC705	Hyundai Blanco Verde	Cra 5 Con Calle 9 Esquina Estación de Policía
7	EAK143	Hyundai Blanco	Cra 5 Con Calle 9 Esquina Estación de Policía

- Copia del libro de población de la Estación de Policía de Candelaria, colindante con el lugar de ubicación de los tanques elevados de almacenamiento de agua potable de propiedad de Acuavalle S.A. E.S.P., que registró los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2019, siendo las 5:30 am, indicando:

*“(...) se escuchó como una de las torres del acueducto de Candelaria, ubicada sobre la Cr 5 continua al parqueadero de la estación de policía Candelaria empezó a ceder en su estructura y se desplomó, lo que produjo una explosión por la presión del agua que había en el interior del tanque, afectando varias residencias aledañas, vehículos y la estructura de la pared parte trasera de las instalaciones policiales dañando tres vehículos PONAL (...), afortunadamente de este desastre no resultaron personas lesionadas, solo daños estructurales, enseres y vehículos (...).”*

<sup>23</sup> Folio 9-14, PDF 45 del ED

- Informe de visita ocular<sup>24</sup> practicada el 22 de febrero de 2019, al sitio de afectación "(...) por el DESPLOME DEL TANQUE DE AGUA DE ACUAVALLE S.A., ubicado entre calles 8 y 9 con carrera 5 en el barrio María Auxiliadora", suscrito por los profesionales universitarios de la Secretaría de Vivienda Social del Municipio de Candelaria, en el que se evidencian puntualmente las afectaciones de cada vivienda, vehículos y muebles y enseres, así:

No.	Dirección	Propietario y/o Poseedor	Descripción de la vivienda y afectaciones	Vehículos	Muebles y enseres
1	Carrera 5 Nro. 8-50	María Domínguez	Vivienda de un solo nivel con cubierta teja de barro. Afectaciones: fisuras de muros y pintura ubicada en alcobas y dinteles de las puertas.		
2	Carrera 5 Nro. 8-44	Luz Mary Quintana Ortiz	Vivienda en un solo nivel con cubierta teja de barro. Afectaciones: fisuras de muros y pintura ubicada en cocina y pasillos		
3	Carrera 5 Nro. 8-30	Eugenio Gamboa Holguín, Luis Ernesto Gamboa Holguín, Ernestina Gamboa Holguín y Manuel Andrés Gamboa Holguín.	Vivienda de un solo nivel con cubierta teja de barro, teja de Eternit y teja de zinc con estructura de madera y cielo raso en esterilla. Área afectada: 15.00 mts X 7.00 mts= 105.00 M2 aproximadamente. Afectaciones: en muros de adobe 13 mts X 3.50 mts= 50 .00 mts <sup>2</sup> . Estructura de cubierta, estructura de muros y carpintería metálica puertas y ventanas. Esta vivienda fue la de mayor afectación en cubierta muros puertas y ventanas. No presenta condiciones de habitabilidad debido a las averías en cubierta y muros de la vivienda, igualmente no hay estabilidad debido a la falta de elementos estructurales ( columnas,	Afectaciones en vehículo, moto	Afectaciones en muebles y enseres

<sup>24</sup> Folio 175-220, PDF 02 del ED.

			vigas de amarre, dinteles) como lo exige la norma NSR -10.		
4	Carrera 5 Nro. 8-18 primer piso	Felia María Gil Narváez	Vivienda de dos niveles con cubierta en losa. Afectaciones: daños en puertas y ventanas de fachada. También se afectaron pintura de muros de la sala aprox 50 m2, las ventanas metálicas, puerta de accesos principal, vidrios de ventanas y rejas de protección.	Se afectó un vehículo marca Renault Sandero Modelo 2016 con placa No. IVO-464.	se afectaron los siguientes muebles y aparatos: dos televisores de 50", ventilador, un computador completo, equipo de sonido, wifi, teléfonos, mesa de comedor 4 puestos y sillas, juego de sala compuesto por tres sillas, un sofá y mesa, un mueble, licorera y mesas de equipo de sonido y computador, un atril de madera y biblia, lampara de techo, cortinas de tela.
5	Carrera 5 Nro. 8-20, segundo piso	Edgar Fernando Sandoval Anaya.	Afectaciones: estructurales en la fachada por fractura de columna que soportaba losa en voladizo de aprox. 2 mts. y en vigas de carga (ver foto), daños en escalera de granito pulido en caracol.		
6	Carrera 5 Nro. 8-12	Regina López Sáenz.	Vivienda de un solo nivel con cubierta losa ladrillo farol Afectaciones: Muro de fachada de 1.40 mts. X 2.20 totalmente averiado y puerta de garaje metálica de 2.00 mts. x 2.40 mts. derribada		
7	Carrera 5 Nro. 8-10	Victoria Eugenia Ladino.	Vivienda de dos niveles con cubierta losa ladrillo farol. Afectaciones: Muros de	Afectación de vehículo propiedad de la señora Daina Ladino marca	

			fachada en pintura y puerta de garaje desajustada	Wolsvaguén viaje modelo 2016 con placas No. DBC-874 y una camioneta Ford expedition 2009	
8	Carrera 5 Nro. 7-82	Daniel Rosero			Afectación: Equipos de cámaras de televisión

- Documento denominado Censo formato único de registro de hogares afectados por situación de desastres, calamidad o emergencias o que se encuentren en zona de alto riesgo, que contiene información de las personas, viviendas y vehículos afectados con el evento de caída del tanque en el barrio María Auxiliadora, que detalla que todas las viviendas relacionadas resultaron averiadas e identificando sus residentes y los miembros del hogar, así:

No. de Hogar	Corregimiento Cabecera Municipal	Hogar		
		Nombre del Jefe de Hogar	Miembros del Hogar	C. C No.
1	Carrera 5 No. 8-50 B/Ma Auxiliadora	María Dominguez		29344141
			Diana Marcela Ruiz	
2	Carrera 5 No. 8-44 B/Ma Auxiliadora	Luz Mary Quintana Ortiz		66874189
			Jesus Adelmo Quintana Ortiz	6218730
			Amayder Sanchez Cano	66855354
			Elena Ortiz López	29341345
			Nicolas Quintana Sanchez	TI 1114308137
3	Carrera 5 No. 8-30 B/Ma Auxiliadora	Eugenio Gamboa Holguín		94295185
			Luis Ernesto Gamboa Holguin	15324126
			Manuel Andres Gamboa Martinez	1113517153
			Ernestina Gamboa Holguin	66705618
			Jesus Antonio Rivas Sanchez	94294465
			Johan Alexander Rivas Gamboa	1113522667
			Magnolia Garcia Bastidas	66765699
			Andres Felipe Gambia	ME 11 años
4				66874169

	Carrera 5 No. 8-18 Primer Piso B/Ma Auxiliadora	Felia María Gil Narvaez	Alvaro Eugenio Cely Narvaez	94298063
			Lina Marcela Zuluaga Gil	1113527325
			Francisco Javier Brand Dominguez	94043030
5	Carrera 5 No.8-20 Segundo Piso B/Ma. Auxiliadora	Edgar Fernando Sandoval Anaya		4645565
			Lidia Eugenia arce Narvaez	29344928
6	Carrera 5 No. 8-12 B/Ma Auxiliadora	Regina López Saénz		29343935
			Gabriel Rios	ME
7	Carrera 5 No. 8-10 B/Ma Auxiliadora	Victoria Eugenia Ladino López		
			Gustavo Mesa	66966225
			Julian Mesa López	ME
			Isabel Mesa López	ME
8	Carrera 5 No. 8-10 B/Ma Auxiliadora	Diana Fernanda Ladino López	Diagnóstico: Destrucción total vehículo: Marca Volkswagen, color blanco, modelo 2016, Tipo: Sedan, Placas DBC874	
9	Carrera 5 con Calle 9 Estación de Policía 12 B/Ma Auxiliadora	Mayor Oscar Bernhar		
10	Carrera 5 No. 7-82 B/Ma Auxiliadora	Daniel Rosero		
11	Carrera 5 No. 8-10 B/Ma Auxiliadora	Carlos Andres Valdes Millan		94466734
			Diagnóstico; daño de vidrio puerta trasera izq. Daño bomper delantero y farolas delanteras de vehículo: Marca Ford, color negro, Modelo 2008, Placas CYM227	

- Informe de acompañamiento inmediato en el siniestro por desplome de tanque elevando de almacenamiento en el Municipio de Candelaria Valle, rendido por Acuavalle S.A. E.S.P., de fecha 23 de febrero de 2019<sup>25</sup>, en el que se reporta "(...) informo lo sucedido el 22 de febrero de 2019 con la caída del tanque elevado de

<sup>25</sup> Folios 64-69, PDF 10 del ED

almacenamiento, que surte de agua potable a la población del área urbana del municipio de Candelaria – Valle del Cauca”.

Este documento relaciona las acciones realizadas por funcionarios de Acuavalle S.A. E.S.P., después de tener conocimiento de los hechos: se desplazan al sitio de los hechos donde se descartan víctimas mortales y heridos, y se constatan daños materiales, entre las observaciones realizadas, acompañadas de registro fotográfico, indican “(...) Se toma registro de las estructuras afectadas”, “Se verifica las edificaciones afectadas”, “Se reporta el vehículo afectado”, se observa imagen de “Parte del tanque metálico destrozado en la vía”, “Se verifica otras estructuras afectadas”, “Se verifica las columnas del tanque metálico destruido por causa del movimiento telúrico”, “Se observa la estructura caída”, “Se verifica la estructura del tanque desplomado”, (...), “Se observa como se cierre el sector para evitar la entrada de los pobladores en coordinación del CMGRD”, “Se hace un comunicado por parte de la empresa de lo sucedido a la comunidad del municipio de Candelaria”, (...), “Se realiza la visita a las viviendas afectadas”, “El Gerente visita los habitantes afectados para verificar la situación”, “Se realiza distribución de agua con carrotanques”. Finalmente informan las medidas técnicas realizadas para garantizar y restablecer el suministro del servicio de agua a la población del Municipio.

-Para acreditar la propiedad de los inmuebles, se aportaron los siguientes documentos:

No.	Dirección Inmueble	No. folio matricula inmobiliaria	Propietario
1	Carrera 5 Nro. 8-50	No aporta	María Domínguez
2	Carrera 5 Nro. 6-44	No aporta	Amayde Sánchez
3	Carrera 5 Nro. 8-30	378-37215 ORIP Palmira <sup>26</sup> expedido 09/08/2019.	Eugenio Gamboa Holguín, Luis Ernesto Gamboa Holguín, Ernestina Gamboa Holguín y Manuel Andrés Gamboa Holguín.
4	Carrera 5 Nro. 8-18 Edificio bifamiliar	378-125275 ORIP Palmira <sup>27</sup> expedido 17/06/2020.	Felia María Gil Narváez
5	Carrera 5 Nro. 8-18, Edificio bifamiliar (Segundo Piso)	378-125276 ORIP Palmira <sup>28</sup> expedido 09/06/2020.	Edgar Fernando Sandoval Anaya.
6	Carrera 5 Nro. 8-12	378-13044 ORIP Palmira <sup>29</sup> expedido 25/02/2019 identificado con el título “FOLIO CERRADO” Escritura Pública No. 098 del 18/02/1991 Incompleta Notaría Única de Candelaria <sup>30</sup> .	Regina López Sáenz.

<sup>26</sup> Folios 345-349, PDF 02 del ED

<sup>27</sup> Folios 235 y 236, PDF 02 del ED

<sup>28</sup> Folios 283-285, PDF 02 del ED

<sup>29</sup> Folios 438-440, PDF 02 del ED

<sup>30</sup> Folios 328-329, PDF 02 del ED

7	Carrera 5 Nro. 8-10	Formulario de calificación constancia de inscripción Nro Matrícula 13043 Incompleto anotaciones 4,5 y 6 <sup>31</sup> , si registro completo. Escritura Publica No. 0445 del 16/05/2003 Notaría Única de Candelaria <sup>32</sup>	Victoria Eugenia Ladino, Diana Fernanda Ladino López y Isabel Teresa ladino López
8	Carrera 5 Nro. 7-82	No aporta	Daniel Rosero

Así mismo, el Despacho advierte que se allegaron como pruebas los siguientes certificados de tradición; sin embargo, de los mismos no es posible identificar la nomenclatura del inmueble:

- Certificado de tradición del inmueble Lote 3 sin nomenclatura, matrícula inmobiliaria No. 378-175481 ORIP Palmira, con anotaciones de división material, declaración de construcción en suelo propio y afectación a vivienda familiar, Geovany Moreno Dominguez y Ana Cristina Torres Castillo.<sup>33</sup>

- Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 378-13044 ORIP Palmira, sin dirección del inmueble<sup>34</sup>, relacionado en el cuadro anterior, en el que se evidencia la anotación de "FOLIO CERRADO" y en la anotación No. 06 (última) se registra compraventa parcial de 152,19 metros cuadrados, de Carlos Aurelio López Carvajal a Regina López Sáenz y Carmen Emilia Sáenz Céspedes.

- Certificado de tradición del inmueble Lote 1 sin dirección, matrícula inmobiliaria No. 378-175479 ORIP Palmira, con última anotación compraventa de Luisa Fernanda Moreno Dominguez a María de los Angeles Dominguez Carvajal.<sup>35</sup>

Observa el despacho que se aporta el siguiente certificado de tradición, correspondiente a un inmueble no incluido en los informes realizados por funcionarios del Municipio de Candelaria y respecto de este inmueble no se acreditan las afectaciones sufridas:

No.	Dirección Inmueble	No. folio matrícula inmobiliaria	Propietario
1	Carrera 5 Nro. 7-86	378-17513 ORIP Palmira <sup>36</sup> expedido 13/08/2019	Albeiro de Jesus Bustamante Castañeda

- Para acreditar la propiedad de **vehículos**, se allegó el siguiente certificado de tradición de vehículo automotor y licencia de tránsito de su propietario:

<sup>31</sup> Folio 325, PDF 02 del ED

<sup>32</sup> Folios 313-318, PDF 02 del ED

<sup>33</sup> Folios 337-338, PDF 02 del ED

<sup>34</sup> Folios 438-440, PDF 02 del ED

<sup>35</sup> Folios 160-161, PDF 10 del ED

<sup>36</sup> Folios 421-424, PDF 02 del ED

No.	Marca	Placa	Matrícula	Expedición Certificado Tradición	Licencia Tránsito	Propietario
1	Renault Sandero Expression	IVO464 <sup>37</sup>	Secretaría de Movilidad Santiago de Cali	15/03/2019	10011191559 <sup>38</sup>	Lina Marcela Zuluaga Gil
2	Ford Expedition Eddie	CYM227	SDM-Bogotá DC		10005317150 <sup>39</sup>	Carlos Andres Valdes Millan
3	Volkswagen Voyage	DBC874	Secretaria Tto y Tte Candelaria		10018317985 <sup>40</sup>	Diana Fernanda Ladino López

- En el proceso, se rindieron las siguientes declaraciones de parte y testimonios:

i) Isaias Gamboa Martinez, sobre los daños padecidos, indicó que su vivienda fue la más afectada, el agua tumbó las paredes interiores de la casa, se inundó todo el sector donde están ubicados los tanques, la fuerza tumbo la tapia y la avalancha llegó a las casas y tumbó las paredes frontales de las casas, sobre todo de la casa de mi propiedad, el techo se cayó, la sala principal y la pared que sigue y también la propiedad de su hija, que está al lado de la propiedad donde convive Eugenio (hijo) también resultó afectada, es un solo predio con dos viviendas y aparte había un carro, no se de quien era, que resultó afectado, también las viviendas de la señora Regina y de la señora Felia. Manifestó que vive en la vivienda ubicada en la Cra. 5 No. 8-30, del barrio maría auxiliadora, con Ernestina Gamboa Holguín (hija), Jesus Antonio Rivas (yerno), Eugenio Gamboa Holguín (hijo) y Magnolia Bastidas (nuera).

ii) Regina Lopez Saenz, mencionó que vive en la residencia ubicada en la Cra. 5 No. 8-12, del Municipio de Candelaria, en donde tenía su negocio de floristería. Afirmó que el frente de la casa se derrumbó todo, todo lo de adentro de la sala se deterioró, entraron piedras, agua, la puerta de la casa con la reja quedaron como a diez metros hacia el interior. Que aproximadamente 10 casas resultaron fisuradas y dañadas.

iii) Edgar Fernando Sandoval Anaya, mencionó que vivió hasta hace 4 meses, por más de 39 años en la Cra. 4 No. 7-117 del Barrio María Auxiliadora, en frente de los tanques tiene un apartamento en el segundo piso y lo tiene alquilado, abajo vive su cuñada Felia, con Lina Zuluaga y Alvaro Celi. Su casa queda por la parte de atrás, el patio colinda con el patio de ella. Refirió como afectaciones materiales que el

<sup>37</sup> Folio 248, PDF No. 02 del ED

<sup>38</sup> Folio 271-272, PDF 02 del ED

<sup>39</sup> Folio 172, PDF 10 del ED

<sup>40</sup> Folio 181, PDF 10 del ED

lodazal estaba en el patio y no permitió abrir la puerta trasera para ingresar a la casa de su cuñada, se causaron daños y destrozos en la casa, las gradas para acceder al apartamento en el segundo piso se cayeron, el carro de Francisco Brand, quien estaba dentro se estrelló contra la viga y ésta se derrumbó. Había lodazal por todas partes, piedras, rocas. Las casas afectadas fueron 5 o 6 casas, entre ellas la de doña Regina, la de nosotros y de Felia, la del señor Gamboa, la del señor Geovany, enseguida también quedaron afectadas, de la mamá. Refirió que no sintió el temblor y que su inmueble tenía un seguro por el temor de la caída del tanque, por el que recibió el pago del arreglo de la grada que se cayó y los demás daños de la vivienda.

iv) Francisco Javier Brand, indicó que reside en la Carrera 5 No. 8-18 del Barrio María Auxiliadora, desde hace 9 años. En el momento de los hechos estaba dentro del carro esperando a la esposa, escuchó el estruendo. Reside con su esposa Lina Marcela y la tía Felia Gil, son las tres personas que residen en esa vivienda. Como daños materiales refirió que el carro quedó totalmente destruido, y el frente de la casa, la sala, el comedor, alcobas quedaron totalmente devastadas. Recuerda que 8 o 9 viviendas tuvieron daños estructurales. Refirió que la aseguradora Mapfre le pagó por los daños del vehículo.

v) Diana Fernanda Ladino López, señaló que reside en la Cra. 5 No. 8-12 del Barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, desde hace 43 años, la casa queda al frente del tanque. Indicó que se le dañaron dos vehículos, marcas volkswagen con pérdida total, quedó incrustado en la casa del señor Isaias Gamboa y hace 4 años está en un parqueadero y Ford (camioneta) que estaba parqueada en el frente de la casa quedó destrozado, el impacto del agua lo abolló, le rompió los vidrios, se mojó todo por dentro, este fue arreglado, ninguno de los vehículos contaba con póliza todo riesgo. Mencionó que la casa es de dos pisos, en el primer piso, vive su hermana y el esposo y en el segundo piso, la declarante, su esposo e hijos. Refirió que las viviendas afectadas en la fachada y se quedaron sin frente fueron las de Regina, Edgar, Felia, Isaias Gamboa, Ernestina y su esposo. La puerta del primer piso de su vivienda se volteó, entró el agua y daño lo que había en la parte de abajo. Las propietarias del inmueble son tres personas. Refirió que no sintió el temblor. Que la Secretaría de Tránsito dio concepto de pérdida total y solicitó a través de una demanda que le pagaran el vehículo.

vi) Ana Cristina Torres Castillo, señaló que reside en el barrio María Auxiliadora en la Calle 9 No. 4-87, hace 12 años con su esposo Geovany. Que el día 22 de febrero de 2019, se entró el agua, barro, se dañaron los muebles, ese día no pudo ir a trabajar, la mamá de mi esposo vive al lado. Que su núcleo familiar está compuesto por Geovany Moreno (esposo) y Juan Manuel Moreno (hijo). Manifestó que la construcción se averió y fue demolida, que construyeron una casa al lado. La testigo dibujó la ubicación de las casas frente al tanque, indicando que aproximadamente fueron 12 casas afectadas. Refirió daños materiales, que debido al lodo que entró a la casa se dañaron los muebles de la sala y el comedor, se afectó la pintura externa de la fachada, habían grietas en la estructura del inmueble, las plantas, enseres de decoración, y tuvo que contratar la limpieza del andén.

vii) Jesus Antonio Rivas Sánchez, quien reside en la carrera 5 No. 8-30 del Barrio María Auxiliadora, desde hace 26 años, relató que la vivienda es de una sola planta, convive con Ernestina Gamboa (esposa), Johan Alexander Rivas y Diana Marcela Rivas (hijos). Que el día 22 de febrero de 2019, siendo las 5:20 aproximadamente, se desplomó el tanque, la fuerza del agua lo arrastró 10 mts desde la entrada de la casa hacia la cocina, fue incapacitado por 5 días. Como daños a su vivienda refirió que un disco del tanque tumbó la parte del frente, se rompieron los vidrios, se dañaron los enseres, una moto de su propiedad, que usa para ir al trabajo, de la que no recuerda la placa. Mencionó que entre 4 o 5 viviendas ubicadas en la misma cuadra resultaron afectadas.

viii) Isaias Gamboa Holguín, Relató que desde septiembre de 2022 vive en la Calle 24 No. 17-66 de la ciudad de Palmira, que para el 22 de febrero de 2019 no residía en el barrio María Auxiliadora; sin embargo, nació y creció en el sector en los inmuebles ubicados en la Cra. 5 No. 8-00 y Cra. 5 No. 8-30 que constituyen en escritura una sola propiedad, en donde actualmente viven sus familiares. Señaló como daños materiales, que se cayó la pared lateral de la vivienda Ernestina Gamboa (hermana). Relató que cuando llegó al lugar observó daños y averías en las casas de Angel Cruz, Regina López, Edgar Sandoval y Felia María Gil, las paredes totalmente derrumbadas de la casa donde amaneció Eugenio, Ernestina y Johan, un carro blanco incrustado en la sala de la casa, desconoce el propietario, mencionó que el carro de su propiedad se afectó, se dañaron vigas y columnas de la casa. Refirió que en la Carrera 5 entre calles 8 y 9, calle sin salida, resultaron afectadas entre 7 y 9 viviendas.

ix) Eugenio Gamboa Holguín, afirmó que para el día 22 de febrero de 2019, vivía en el barrio María Auxiliadora de Candelaria, en la Carrera 5 No. 8-30, vivienda de propiedad de Eugenio Gamboa Holguín, Ernestina Gamboa, Manuel Martínez Gamboa y Luis Ernesto Gamboa Holguín, que los daños de la casa fueron una pared del frente, de más o menos 4 metros x 2 y medio de altura, el techo de esa pared colapsó, la pared contigua que limita con la vivienda de mi hermana, también sufrió averías, la puerta garaje, todas las paredes viejas están fisuradas. Calculé que los daños están evaluados en 45 millones de pesos sin mano de obra. La oficina de gestión del riesgo el día de los hechos atendió la emergencia y colocaron unos gatos metálicos para que no colapsara el techo.

x) Felia Maria Gil Narvaez, indicó que desde 1980 vive en la vivienda ubicada en la Cra. 5 No. 8-18 del Barrio María Auxiliadora, entre las casas de Regina López y Eugenio Gamboa, que el inmueble de su propiedad queda al frente del tanque que se derrumbó. Refirió como daños que se tumbó la viga que sostiene la casa, que fue contra esta que se chocó el carro de Francisco, esposo de su sobrina, con quienes convive, se dañaron las puertas y ventanas de entrada. A la casa entró lodo y ladrillo, se afectaron todos los electrodomésticos, colchones, ropa; afirmó que fue la experiencia más cercana a la muerte que ha tenido.

xi) Lina Marcela Zuluaga Gil, manifestó que para el 22 de febrero de 2019, residía en la casa con nomenclatura Cra. 5 No. 8-18, que el vehículo con placas IVO 434, en el que estaba Francisco Brand (esposo) sufrió pérdida total, estaba asegurado por Mapfre, aseguradora que cubrió el pago del mismo. Respecto de los daños materiales de la vivienda, refirió fueron todos los electrodomésticos, ropa, zapatos, todas las ventanas, la puerta, que aún no se ha cambiado, parte del techo, porque la onda trajo escombros, parte del granito se dañó, se arrancó el cableado del gas junto con el contador del mismo, que cuando cae el tanque, en la calle el cableado estaba haciendo corto circuito, y se sentía olor del gas, el carro estaba obstruyendo la salida y no podían salir de la vivienda.

xii) Victoria Eugenia Ladino López, sostuvo que para el 22 de febrero de 2019 vivía en la Cra. 5 No. 8-10 del barrio María Auxiliadora de Candelaria, inmueble en copropiedad con Gustavo Humberto Meza (esposo) y Diana Fernanda Ladino (hermana).

xiii) Paula Andrea Larrahondo Mina, reside en la Calle 7 No. 6A-34 del barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, tiene relación de amistad con algunos de los accionantes, sostuvo que conoció de las afectaciones sufridas, consistentes en el lodo, 2 carros totalmente destruidos, 3 fachadas totalmente dañadas, una pared de donde doña Regina dañada, donde Felia también y el vecino aledaño donde Felia, que en la vivienda de las señoras Regina se le dañó toda la fachada y de Felia, se le dañaron todos los electrodomésticos, las camas, los muebles, el gas, una columna, a Libia se le dañaron los electrodomésticos, a Francisco se le dañó el carro, es el mismo que usaba Lina Marcela Zuluaga, que el señor Edgar y su esposa Libia se cambiaron de vivienda por la incertidumbre y temor del tanque que permanece en pie. Indicó que conoce la intranquilidad de experimentan las personas que viven cerca a los tanques, y la suya propia por la presencia del tanque en el barrio.

xiv) Robert Milton Holguin Gonzalez, manifestó que es residente del barrio María Auxiliadora y tiene relación de amistad con los demandantes, que conoce las afectaciones materiales y mentales sufridas por los habitantes del barrio María Auxiliadora causadas por el desplome del tanque y el riesgo que existe frente al tanque que permanece en el lugar, relató que el agua entró a las viviendas y se derribaron paredes, fachadas, que se produjo cortos circuitos en los electrodomésticos, agregó que existe incertidumbre, zozobra, intranquilidad a los habitantes por el tanque que permanece en el sector, que anteriormente la zona era bastante concurrida y actualmente, después del evento, ha disminuido el flujo de personas que transitan por el sector, debido a la zozobra que viven.

xv) Rosa Victoria López Narvaez, indicó que es residente y propietaria de un inmueble ubicado en la calle 7 No. 4-30 del barrio María Auxiliadora, que mantiene relación de amistad con los demandantes y es familiar de Felia Maria Gil y Edgar Sandoval, indicó que sus familiares se afectaron psicológicamente y materialmente;

se les tumbaron las gradas, se cayeron unas vigas, a Felia se le metió el lodo y le dañó televisor, cama, comedor; afirmó que le manifestó miedo y zozobra por la presencia de los tanques, ya que producían ruidos. Sostuvo que actualmente, el tanque está oxidado, la gente tiene temor de pasar por ahí, que el evento produjo sensación de inseguridad porque el sector era oscuro y despoblado. Agregó que el señor Edgar se fue por la inseguridad que genera el tanque, que perdió mucho valor comercial el sector, que la caída del tanque afectó la floristería de la señora Regina, quien dejó de trabajar mucho tiempo y fue afectada en su negocio. Indicó que Felia María Gil, vivía con la sobrina Lina María Zuluaga y un primo Alvaro Eugenio Celi, y que Francisco el esposo de Lina llegaba a recogerla y quedó dentro del carro. Manifestó su interés de indemnización a sus familiares afectados. Motivo por el que la apoderada de la llamada en garantía formuló tacha del testimonio.

Los declarantes y testigos afirmaron haber conocido los daños materiales causados por el desplome del tanque; así mismo, coinciden en afirmar la sensación de temor, intranquilidad, miedo, zozobra, angustia que tienen por el tanque que permanece en pie en el barrio María Auxiliadora, el que consideran puede caerse en cualquier momento; sin embargo, divergen en identificar el número de viviendas afectadas.

-Por otro lado, se encuentra probado que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. Acuavalle S.A. E.S.P., de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali<sup>41</sup>, es una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial constituida como sociedad anónima, por acciones, entre entidades públicas, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, y debido a su naturaleza, el ámbito de su servicio y la intención de sus socios, se le aplica el régimen señalado por la ley 142 de 1994 y, de manera subsidiaria la ley 489 de 1998, y demás normas que las complementen, sustituyan o adicionen. Que tiene por objeto el estudio, diseño, planeación, construcción, prestación y administración de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y energía, entre otras relacionadas.

-Que los tanques de almacenamiento elevados ubicados en el Municipio de Candelaria, hacen parte del inventario físico de Acuavalle S.A. E.S.P., correspondiente al año 2016, los cuales se encuentran debidamente identificados, de conformidad con la nota interna emitida por Profesional III Activos fijos e inventarios, de fecha 8 de mayo de 2019<sup>42</sup>.

Ahora, entre las situaciones previas a la ocurrencia de la caída del tanque elevado de almacenamiento de agua, el 22 de febrero de 2019 en el Barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, se encuentra probado que:

---

<sup>41</sup> Folios 221-233, PDF 02 del ED

<sup>42</sup> Folio 100, PDF 10 del ED.

-Mediante oficios radicados ante Acuavalle S.A. E.S.P., el 19 de octubre de 2005<sup>43</sup> y 26 de enero de 2017<sup>44</sup>, miembros de la comunidad directamente y la Junta de Acción Comunal del barrio María Auxiliadora, informaron que escucharon “sonido que cada vez se hace más fuerte” en el sector y solicitaron “revisión a estas instalaciones”; así mismo, indicaron que los “tanques están representando un peligro inminente por cuanto su estructura está oxidada y deteriorada” y “presenta deterioro en su enlucimiento por falta de pintura, por lo que afea el paisaje y embellecimiento del barrio”, solicitaron se realice una “exhaustiva revisión y reparación inmediata de dichos tanques.”

-Además, se encuentra probado que la necesidad de reubicación del tanque elevado de agua, era uno de los asuntos discutidos en reuniones de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Auxiliadora, tal como consta en acta de reunión de fecha 16 de septiembre de 1997<sup>45</sup>.

-Que el 10 de mayo de 2018, el ingeniero Profesional III de mantenimiento de Acuavalle S.A. E.S.P., Cesar Augusto Chicaiza Losada<sup>46</sup>, rindió informe al Subgerente operativo de Acuavalle S.A.E.S.P., con el asunto “Operación y mantenimiento de los tanques de almacenamiento en el Municipio de Candelaria-Valle del Cauca”, en el que indicó los trabajos de chequeo realizados y entre las recomendaciones señaló:

*“(...) se debe realizar una evaluación de cada tanque de almacenamiento, para realizar las evaluaciones pertinentes del estado de estas estructuras, con el objeto de hacer control de los mismos, esta labor se debe realizar dos veces por mes.*

*El lavado de los tanques debe realizarse cada seis meses para dar cumplimiento a lo requerido en la normatividad – RAS 2017 – con esta labor se avalúa el estado de los tanques de almacenamiento.”*

-Así mismo, el representante legal de Acuavalle S.A. E.S.P., rindió informe de fecha 9 de septiembre de 2022<sup>47</sup>, en respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho, sobre las acciones realizadas antes del evento, en el que indicó:

*“(...) antes del evento del mes de febrero de 2019, ACUAVALLE S.A. E.S.P. al tener en operación y funcionamiento los tanques elevados, realizaba mínimo, cada año, a través de un tercero contratado para el efecto la revisión, inspección y lavado respectivo de cada uno de los tanques elevados.*

*De manera posterior al evento del mes de febrero de 2019, el tanque elevado que no sufrió colapso por el evento sísmico, fue retirado de la operación y por ende, se encuentra libre de carga de almacenamiento. En consecuencia, al no representar un riesgo por la ausencia de carga, la periodicidad de su inspección disminuyó.*

---

<sup>43</sup> Folio 139-140, PDF 02 del ED

<sup>44</sup> Folios 142-144, PDF 02 del ED

<sup>45</sup> Folio 141, PDF 02 del ED

<sup>46</sup> Folios 130-131, PDF 10 del ED

<sup>47</sup> PDF 27 del ED

*(...) En las visitas e inspecciones rutinarias adelantadas por el personal operativo y de mantenimiento, en ningún momento se informó sobre alguna situación técnica que llevase a la conclusión que las estructuras elevadas presentaban inestabilidad o irregularidad alguna que generaran riesgo a la población aledaña. Lo anterior, debido a que la causa eficiente del daño, fue extraña a ACUAVALLE S.A. E.S.P. y se trató de un evento de la naturaleza que resultó imprevisible e irresistible.*

*(...) la entidad no adoptó un plan de mitigación de riesgo, toda vez que, de los informes anuales de inspección, no se avizoraba una situación que pusiera en riesgo la estabilidad de los tanques elevados.*

*(...) el único tanque que subsistió al evento sísmico, no se encuentra en operación y por ende, está libre de carga de almacenamiento. En ese sentido, de las visitas e inspecciones rutinarias que se adelantan para verificar el estado de la infraestructura en el Municipio, no se ha evidenciado algún cambio o irregularidad en la estructura que ponga en peligro la integridad de los habitantes del Barrio María Auxiliadora. (...)"*

Aportó Informes emitidos por la empresa consultorías hidroambientales, de fechas 1 de octubre de 2015, 2 de octubre de 2017, 14 de diciembre de 2018<sup>48</sup>, en los que se da cuenta de las actividades de lavado y desinfección de los dos tanques elevados de almacenamiento de agua potable del Municipio de Candelaria.

-También se allego como prueba, Memorando 2873 de fecha 27 de septiembre de 2019<sup>49</sup>, suscrito por Farid Montenegro Charruf, Profesional V Departamento Control Procesos en Planta y calidad de Acuavalle, quien indicó respecto del mantenimiento del tanque elevado de almacenamiento No. 2 sistema de acueducto del Municipio de Candelaria, que el personal operativo realiza semanalmente una inspección visual a la estructura que conforman los sistemas de acueducto y alcantarillado y afirmó que respecto del tanque elevado de almacenamiento No. 2 del sistema de acueducto del Municipio de Candelaria, de manera previa al colapso en la inspección visual realizada a dicho tanque no se evidenció que presentara fallas en su estructura, tales como filtraciones, asentamientos o fisuras.

-Por su parte, el Municipio de Candelaria, rindió informe el 18 de octubre de 2022<sup>50</sup>, en cumplimiento de la prueba de oficio ordenada por el Despacho, en el que sostuvo que de manera previa al 22 de febrero de 2019, la Oficina de Gestión del Riesgo de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria, no tuvo conocimiento del riesgo generado por las estructuras de los tanques elevados de acueducto, de propiedad de Acuavalle, ubicados en el barrio María Auxiliadora. Que por parte de la Secretaría de vivienda social, como integrante del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el 22 de febrero de 2019 realizó un censo de la población afectada por el colapso del tanque y un informe de visita suscrito por los funcionarios Alfredo Gonzalez Chavez y Anibal Pantoja Rios, en el que se describen los daños a las viviendas, documento que obra como prueba

---

<sup>48</sup> Folios 5-13, PDF 27 del ED

<sup>49</sup> Folio 128, PDF 10 del ED

<sup>50</sup> PDF 45 del ED

en el proceso. Así mismo, señaló que la Secretaría de tránsito y transporte, también adscrita al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, realizó visita e informe suscrito por el agente de tránsito Heuter Ivan Hernandez, placa 041, en el que relacionó los vehículos afectados por el colapso del tanque.

-Reposan en el proceso pruebas documentales y testimoniales, consistentes en informes emitidos por las entidades demandadas, en los que se observa las actuaciones realizadas frente a la situación de emergencia del 22 de febrero de 2019, generada por la caída del tanque elevado de almacenamiento de agua potable de propiedad de Acuavalle S.A. E.S.P., ubicado en el barrio María Auxiliadora, tales como:

- Informe de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria, en el que se detallan los daños presentados en viviendas, muros divisorios y vehículos; las atenciones de emergencia realizadas, tales como, valoración médica a la comunidad, atención de primeros auxilios psicológicos, evacuación de la comunidad y ubicación de cintas de seguridad, retiro de acometidas eléctricas, trabajos técnicos de Acuavalle para restablecer el servicio de acueducto, suministro de agua potable a través de carrotanques, demolición de muros y cubiertas e instalación de gatos tensores en estructuras afectadas, evacuación de familia mediante el apoyo de subsidio de arrendamiento y rehabilitación de la zona de emergencia.

- Informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019, realizada por funcionarios de la Secretaría de Vivienda Social del Municipio de Candelaria, en el que se describen las afectaciones sufridas en los inmuebles.

- Informe de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por el agente de tránsito Heuter Ivan Hernandez, identificado con placa 041, en el que identifica siete vehículos afectados.

- Informe de fecha 23 de febrero de 2019, emitido por Acuavalle S.A. E.S.P., de acompañamiento inmediato de la entidad en el siniestro por el desplome de tanque elevado de almacenamiento en el Municipio de Candelaria, rendido por el ingeniero Profesional III de Mantenimiento.

-Por otra parte, se recibieron testimonios de funcionarios de Acuavalle S.A. E.S.P., y Municipio de Candelaria, para la época de los hechos; así como, de la firma Abaco Ajustadores contratados por la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., así:

- Daniel Fermin Jimenez Plata, Profesional III de Operaciones de Acuavalle S.A. E.S.P., indicó que para el 22 de febrero de 2019, trabajaba en el Agua 10, que comprende los Municipios de Florida, Candelaria y Pradera. Manifestó que respondió derecho de petición presentado en el año 2005 dirigido a su nombre, con base en la información y orientación brindada por el ingeniero de mantenimiento de la época Cesar Chicaiza, encargado de la parte de redes y operativa, ya que su competencia profesional es en el área de economía, con la función de atención comercial.

Recordó que dio contestación a una petición, informando que Acuavalle realizaba los mantenimientos y que no había probabilidad de que se derrumbara, refiriéndose a los tanques elevados de almacenamiento de agua. Afirmó que no le constan las revisiones a los tanques ni la periodicidad de las mismas, porque no corresponde a su competencia funcional, pero indica que si se realizan mantenimientos periódicos a la parte interna y estructuras de los tanques subterráneos y elevados, de acuerdo con la norma. Aclaró que el evento del desplome del tanque se presentó 14 años después de haber realizado la respuesta al derecho de petición antes referida, en el que, tiene conocimiento, influyó un sismo. Informó que para el año 2005, no tuvo conocimiento de las condiciones del tanque, si existía un plan de mitigación de riesgo respecto de éste, o las características del suelo donde está ubicado el mismo, ya que no son temas de su competencia. Sostuvo que no conoció otra acción jurídica, diferente al derecho de petición del año 2005, relacionada con los tanques de agua del barrio María Auxiliadora, y frente a la respuesta emitida por Acuavalle S.A. E.S.P. no se presentó recurso alguno para ser resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Cesar Augusto Chicaiza Lozada, Profesional III de mantenimiento de la empresa Acuavalle S.A. E.S.P., indicó que para la época de los hechos la empresa trabajaba operativamente por medio de un sistema de telemetría para el llenado de los tanques, se llenaban de noche para amortiguar las horas pico en el medio día, una vez informados del suceso, se tomaron las acciones pertinentes, se cerraron los circuitos y se realizó el cerramiento debido y los cortes para evitar el derramamiento de agua, se coordinó con el concejo municipal de riesgo para atender la emergencia, se realizó aislamiento, se suspendió el servicio eléctrico, y se evaluaron las viviendas, vehículos y población afectados. Señaló que simultáneamente con la caída del tanque se registró un movimiento telúrico, al que se atribuyó la causa del desplomé del tanque elevado metálico, por atribución a una falla en su estructura metálica, el funcionamiento del otro tanque se suspendió y actualmente está la estructura vacía, sin llenado. Que posteriormente, se restableció el servicio después de hacer un bypass, que permitiera tener una conexión directa a la red, el tanque permitía tener continuidad y presiones a los usuarios. Operativamente estaba encargado del llenado y vaciado de los tanques, por el sistema de telemetría, pero el mantenimiento de los tanques, lavado y chequeos, se realizaba de manera periódica cada año, por contratos, es decir tercerizado. Indicó que el 19 de febrero de 2022, se activó un plan de contingencia, en coordinación con el consejo municipal del riesgo y alrededor de las 7 pm se restableció el servicio de acueducto, otra área se encargó del tema de evaluación de lo sucedido. Informó que el mismo día del evento, se suspendió el funcionamiento del tanque que no fue objeto de desplome y se realizaron las gestiones para su desmonte y retiro del sitio. La evaluación de la estructura metálica, estructuras de base, la capacidad de almacenamiento, la capacidad de resistir del tanque que colapsó estuvo a cargo de un profesional idóneo. Relató que periódicamente se realizaba la evaluación del estado de los tanques, antes del 22 de febrero de 2019, no se reportó ninguna situación de riesgo de desplome frente a los tanques de agua. Afirmó que mientras no esté en funcionamiento el tanque que permanece en pie no representa peligro de caída. Mencionó que desconoce el informe de fecha 15 de noviembre de 2018,

rendido por Hidroambiental, entidad que realizaba el mantenimiento de los tanques, ya que el tema estructural lo maneja otra área. Mencionó que a la estructura del tanque no se realizó reforzamiento antisísmico.

- Yaneth Alvarez Rincon, quien se desempeñó como Secretaria de Gobierno y Convivencia del Municipio de Candelaria desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 15 de julio de 2022, encargada de la gestión del riesgo. Relató que a las 5:25 am del día 22 de febrero de 2019 se hizo presencia en el lugar, se activó el plan de contingencia, se acudió a los organismos de socorro para atender la emergencia y brindar acompañamiento a las familias afectadas, se registraron 7 viviendas, 8 vehículos y 2 muros divisorios afectados. De manera previa al evento como secretaria de gobierno no tuvo conocimiento de alguna manifestación realizada por los habitantes del barrio María Auxiliadora frente al riesgo de caída del tanque. Afirmó que suscribió un oficio de fecha 12 de febrero de 2020 en el que refirió que los funcionarios Daniel Laso y el arquitecto Rodrigo Laso de la empresa Abaco Ajustadores, enviados por la compañía aseguradora Axa Colpatria Seguros, realizaron visita y valoraron las viviendas y vehículos afectados, quienes también asistieron a la plenaria del Concejo Municipal en compañía de Acuavalle, e informaron que se iban a hacer cargo de los daños causados, a la que asistió su delegado de gestión del riesgo de la Secretaría de Gobierno, David Useche. Que posteriormente en febrero de 2020, reiteró la solicitud a Acuavalle, del cumplimiento del desmonte del otro tanque. Se realizaron comunicaciones del Municipio frente a Acuavalle para ello. Afirmó que también la jefatura de gestión del riesgo emitió comunicaciones a Acuavalle referentes a un plan de mitigación de riesgo frente a la estructura elevada del tanque en el barrio María Auxiliadora, con posterioridad al evento del 22 de febrero de 2019. Manifestó no recordar si con anterioridad al evento la Secretaría de Gobierno del Municipio emitió requerimiento frente al plan de mitigación del riesgo. Informó que al llegar al lugar de los hechos, se activó el plan de contingencia, se convocó a los organismos tales como secretaría de medio ambiente, secretaría de infraestructura, el hospital y su ambulancia, organismos de socorro, defensa civil, que se brindó acompañamiento psicosocial a las familias afectadas por parte de la psicóloga Adriana Campos, se recolectaron los escombros, se demarcó la zona, la atención fue inmediata por parte del Municipio, no recuerda si se brindaron auxilios económicos. Sostuvo que el tanque que quedó en pie sigue en el lugar de los hechos y desconoce si está funcionando, no le consta si representa un riesgo para la comunidad. Informó que se realizó una comunicación a Acuavalle referida al desmonte del tanque pero desconoce algún requerimiento por medios coactivos.

- Alfredo Gonzalez Chavez, Secretario de Vivienda del Municipio de Candelaria desde el año 2009, para el año 2019 ocupaba el cargo de arquitecto en el Municipio. Indicó que el 22 de febrero de 2019 fue llamado por la Secretaría de Gobierno, a través de la oficina de riesgos, para verificar las viviendas después del derrumbe del tanque, en la carrera 5 entre calles 8 y 9 del barrio María Auxiliadora, frente al cuartel de la policía, que se hicieron visitas, la más afectada fue la de la familia Gamboa, ubicada en la mitad, donde se sintió todo el efecto, esa casa prácticamente quedó destruida y conceptuamos que no se podía habitar. Advirtió

que la mayoría de las viviendas no cumplían con la norma NSR-10, que 8 viviendas resultaron afectadas, se observaron fisuras y problemas de pintura, también se afectaron vehículos. Al día siguiente apareció otra vivienda en un segundo piso que no estaba incluida y resultó afectada en sus enseres, no fue afectación estructural. Manifestó que más o menos 3 o 4 viviendas cumplían parcialmente con la norma, que el cuartel de la policía se afectó en sus muros. Detalló que los vehículos afectados fueron: vehículo de color verde de placa 377 que estaba dentro de la vivienda; vehículo de color blanco de placa DBC874, vehículo que se le cayó una columna o una viga, una camioneta, también unos camiones de la policía afectados por el derrumbe de los muros de cerramiento. Manifestó que las casas identificadas con números 1 a 4 no cumplían con la norma de sismo resistencia y los pesos muertos, para hacer segundos pisos la norma exige hacer reforzamiento estructural, estudio de suelos, cálculo estructural, firmado por un ingeniero. También indicó que no realizaron otras visitas, ni encontraron otras afectaciones por el siniestro. Después apareció un señor de un segundo piso, pero la vivienda estaba alejada del lugar donde cayó el tanque. Que en la visita estuvo acompañado por los propietarios o tenedores de las viviendas. Indicó que la distancia entre la torre que colapsó y las viviendas era de 18 mts aproximadamente. Afirmó que la secretaria de vivienda no conoció de manera previa ninguna queja frente a la estructura que colapsó, que desconoce si el otro tanque está en funcionamiento, que la afectación de las viviendas que cumplían *“algo de la norma”* no fue tan fuerte el efecto del golpe, esas viviendas tienen 30, 40 o 50 años de antigüedad y han sido reformadas y desconoce la antigüedad de los tanques. Solo una vivienda estaba destinada a uso comercial, una tienda, venta de abarrotes, tienda de barrio. Finalmente, que corresponde a la secretaria de planeación determinar si es necesaria la demolición de una vivienda.

- Daniel Alfonso Lasso, informó que trabaja para Abaco Ajustadores, firma multidisciplinaria contratada por las compañías aseguradoras, indicó que para este caso, Axa Colpatría los contrató para identificar los daños e investigar la causa raíz del siniestro, que se realizaron varias visitas al lugar y recomendó a la aseguradora no pagar la reclamación, por concluir que la causa eficiente del colapso fue un sismo, ya que la póliza contempla cláusula de no pago por fenómenos de la naturaleza. Negó que la firma para la que labora, se haya comprometido a pagar el evento, situación que se dejó clara ante funcionarios del Municipio de Candelaria y Acuavalle desde el día del evento, ya que tienen prohibido generar falsas expectativas en los casos que investiga. Relató que el sismo ocurrido el 22 de febrero de 2019, está íntimamente relacionado con la caída del tanque, con base en la asesoría de ingenieros expertos en la materia, concluyó que el evento se presentó indudablemente por un fenómeno de la naturaleza. Refirió el buen estado de los pedestales y de la estructura del tanque. Determinó 6 viviendas afectadas en frente del tanque, el muro de contención que limita con la galería y el muro de contención que limita con la policía y 7 vehículos. Informó que desconoce el informe emitido por hidroambientales de fecha 15 de noviembre de 2018 y negó que la firma hubiera participado en sesión del concejo municipal de Candelaria. Aportó informes del 29 de octubre de 2019 elaborado por Abaco y el informe de causa raíz del 26 de julio de 2019 emitido por Metalcon. En el informe emitido por Abaco Ajustadores se determinó que *“(...) la causa del evento se presentó por el sismo de 7,7 de magnitud*

*sucedido en Ecuador hacia las 5:17 am del viernes 22 de febrero (...) el hecho se presentó por acción directa de un fenómeno de la naturaleza (sismo), razón por la cual, se sugiere a los Aseguradores tener en consideración como causal de objeción. (...) no se sugiere indemnización alguna en la presente reclamación.”*

Con el fin de demostrar las causas que desencadenaron el desplome del tanque elevado de almacenamiento de agua ubicado en el barrio María Auxiliadora, ocurrido el 22 de febrero de 2019, se aportó el siguiente informe técnico:

-Diagnóstico Estructural presentado por el ingeniero Gildardo Galindo Ramirez, especialista en estructuras, de la empresa METALCON, de fecha 21 de julio de 2019, dirigido a Acuavalle S.A. E.S.P.<sup>51</sup>, en el que se *“(...) exponen las fallas estructurales que se presentaron posteriores al acontecimiento de un sismo ocurrido en febrero 22 de 2019 a las 5:17, con epicentro en Palora, Ecuador y una magnitud 7.7 en escala de Richter y profundidad de 152 km”,* sentido en Colombia, así:

*“(...) 4. (...) Tal como se evidencia en el informe fotográfico donde los pernos fallaron por combinación de esfuerzos de corte y tracción al deformarse excesivamente la estructura en la dirección horizontal.*

*5. Con respecto al estado del arte de la época cuando se construyó la estructura, es diferente al actual donde la estructura prevalente se diseñó por esfuerzos admisibles, posiblemente sin tener en cuenta las cargas sísmicas que podían sobrevenir.*

*6. Como un aspecto adicional está el tipo de suelo sobre el cual se construyó la estructura del tanque. El cual de acuerdo con información actual se trata de suelos arenosos con poca presencia de limos y escasa cohesión, y con alta potencialidad de licuación a niveles cercanos a la superficie. Lo cual es a su vez una característica muy desfavorable una vez se presenta algún evento sísmico. Poniendo aún más en riesgo la estabilidad de la estructura.*

*(...)*

*8. Al chequear la estructura con el reglamento sismorresistente NSR-10 vigente actual es probable que los índices de sobre-esfuerzo carga aplicada/capacidad resistente sobrepasen el valor de 1.0, pero si aplicamos el estado del arte existente en la época en que se construyó la estructura fue acertado, pues logró operar sin inconvenientes en este lapso de tiempo, hasta la ocurrencia del sismo del 22 de febrero de 2019, vale la pena recordar que su magnitud fue bastante alta.”*

Con posterioridad al evento, se encuentra probado en el proceso que:

- El Concejo Municipal sesionó el 22 de febrero de 2019<sup>52</sup>, en donde se abordó la situación presentada con la caída del tanque elevado de almacenamiento de agua potable y solicitaron a Acuavalle S.A. E.S.P., remitir un plan de acción ante la emergencia, información sobre el traslado del tanque, evaluación y pago de daños, informe de la causa del evento y del restablecimiento del servicio de agua potable.

---

<sup>51</sup> Folios 116 a 126, PDF 10 del ED

<sup>52</sup> Folio 45 y 47, PDF 08 del ED

Posteriormente, en sesión del 29 de mayo de 2019<sup>53</sup>, frente al evento en particular, el Concejo Municipal requirió información a Acuavalle S.A. E.S.P., sobre el arreglo de los muros del lugar donde se ubica el tanque que resultó afectado y el pago de indemnizaciones a las familias.

- La secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria, se solicitó al gerente de Acuavalle S.A. E.S. P., mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020<sup>54</sup>, solicitó el pago de los daños y perjuicios causados a los habitantes del barrio María Auxiliadora que resultaron afectados; así mismo, solicitan el desmonte del tanque que quedó en pie y reconstrucción del muro de cerramiento que se encuentra fracturado.

- Además, la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 2020<sup>55</sup>, solicitó a Acuavalle S.A. E.S.P. el retiro de la estructura del tanque colapsado el 22 de febrero de 2019 y del tanque que permanece en pie, debido a su deterioro estructural y por estar ubicado en zona residencial, educativa y comercial.

Por otro lado, en cuanto a los eventos sísmicos se acreditó:

- El Servicio Geológico Colombiano reportó el 14 de febrero de 2019<sup>56</sup>, un temblor de magnitud 4.7 grados, con epicentro en el Municipio de Bagadó, Departamento de Chocó, registrado a las 16:09 horas, que se sintió fuerte en poblaciones aledañas como el Valle del Cauca.

- El Servicio Geológico Colombiano reportó en sus redes sociales que el 22 de febrero de 2019<sup>57</sup>, un evento sísmico internacional sentido en Colombia, a las 5:17 hora local, de magnitud 7,7 y profundidad de 152 km ocurrido en Paolra, Ecuador, que se sintió en Bogotá y varias regiones del país.

-En cuanto a los perjuicios materiales por concepto de daño emergente, se aportaron como pruebas documentos, tales como cotizaciones, cuentas de cobro, recibos de elementos de ferretería (vidrios, pintura, rodillos, brochas, lijas, resanes, entre otros), productos de madera y lámina tales como puertas, ventanas, vigas, arcos; electrodomésticos (tv, impresora, minicomponente, computador, entre otros), enseres (colchón, armario, mesa, silla, entre otros), sábanas, ropa, sistema de seguridad (Cámaras y otros elementos), entre otros, formatos.

Así mismo, se aportó cotización expedida el 16/03/2019 por Motores del Valle Motovalle SAS<sup>58</sup>, respecto de operaciones y repuestos para el vehículo de placas CYM227, por valor de \$16. 446.433.

---

<sup>53</sup> Folio 46, PDF 08 del ED

<sup>54</sup> Folios 42-43, PDF 08 del ED

<sup>55</sup> Folio 50-54, PDF 08 del ED

<sup>56</sup> Folio 150, PDF 02 del ED

<sup>57</sup> Folio 118, PDF 10 del ED

<sup>58</sup> Folio 173, PDF 10 del ED

Igualmente, se allegaron certificaciones emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria, en las que se detallan daños en los siguientes vehículos:

Fecha expedición	Placa	Valor Aproximado Daños Alcanzados	Observación
26/02/2019	PXG849 <sup>59</sup>	\$2.500.000	El vehículo no se encuentra incluido en el informe de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Candelaria.
26/02/2019	DBC874 <sup>60</sup>	Pérdida total	

En cuanto a dictámenes periciales aportados al plenario, con el fin de demostrar los perjuicios inmateriales, sufridos por los demandantes, se aportó dictamen pericial emitido por el neuropsicólogo Efrain Arboleda Saavedra, titulado *“Dictamen Pericial de Neuropsicología - estudio para determinar la existencia o no de una afectación de carácter: 1) moral relacionada con las perturbaciones anímicas derivadas por el colapso de un tanque elevado de agua de gran envergadura y la existencia de una estructura que implica riesgo social; 2) exteriorización en las relaciones y proyectos de vida; 3) afectación a un rasgo de la personalidad conocido como domicilio – bien constitucional de especial protección y 4) subsistencia de estrés postraumático que repercuta en el ámbito psicofísico”*<sup>61</sup>, respecto de los 45 demandantes, derivadas del desplome de una de las dos estructuras de los tanques de Acuavalle S.A. E.S.P., ocurrido el 22 de febrero de 2019, aclarando que se circunscribe a la clasificación de la intensidad de las afectaciones, más no a la cuantificación económica de las mismas.

La metodología empleada para clasificar las afectaciones neuropsicológicas se basó en un *“análisis discursivo a partir de un marco teórico soportado al final del presente apartado; se establecieron técnicas de análisis de contenido basado en un método semi-estandarizado para la evaluación de la credibilidad de las declaraciones; desde el ámbito neuropsicológico se emplea el instrumento de evaluación Minimental que permite la detección de presencia o presunción de lesiones cerebrales, para realizar un diagnóstico Neuropsicológico de mayor precisión Sierra, Jiménez y Bunce (2.001) sugieren recurrir siempre al uso de pruebas neuropsicológicas de mayor especialización que en este caso no fue necesario implementar (...)”*

Menciona que se analizaron los siguientes aspectos:

- a) Sentimientos que se desencadenaron como consecuencia del evento traumático “Desplome de una de las dos grandes estructuras de los tanques de Acuavalle SA ESP, el día 22 de febrero del 2019, que causó daños materiales, pánico y terror en los habitantes del barrio María Auxiliadora de

<sup>59</sup> Folio 451, PDF 02 del ED

<sup>60</sup> Folio 179, PDF 10 del ED

<sup>61</sup> PDF No. 02. Folios 485 a 554.

Candelaria – Valle, quienes deben convivir hasta la actualidad (noviembre del 2020), con la amenaza latente de muerte, pues dentro del sector aun continua de pie una segunda estructura que en cualquier momento puede colapsar al igual que la primera”.

- b) Se refieran a los estilos de vida y proyectos con anterioridad y posteridad al evento traumático.
- c) Qué diferencias comportamentales o incomodidades han podido evidenciar al interior de la familia y su manera de interrelacionarse con posteridad al evento y si aún continúan o no vigentes.

Se estableció, de manera conjunta y generalizada, las siguientes conclusiones, frente a cada uno de los puntos, así:

*“(…) a) (sentimientos que se desencadenaron como consecuencia del evento traumático) generó a nivel grupal: frustración, desesperación, estado depresivo que se prolonga hasta la actualidad, pues no se sienten seguros ni si quiera estando en sus propias viviendas, toda vez que los agobia la idea que una nueva tragedia como esta se pueda repetir con el tanque que quedó en pie. Siendo calificado con una INTENSIDAD ALTA.*

*(…) b) (Alteración a los estilos de vida y proyectos con anterioridad y posteridad al evento traumático) generó a nivel grupal que las familias dejaran de disfrutar de sus momentos de esparcimiento al interior de sus hogares, pues se sienten en un peligro latente de muerte, como también se sienten restringidos en cuanto al disfrutar del hacer deporte o actividades lúdicas en la vecindad pues sus hábitos de vida quedaron girando única y exclusivamente a estar en un estado de alerta por un factor externo, de tal manera que esta afectación es calificada con una INTENSIDAD ALTA, precisando que esta afectación tiende a intensificarse a medida que pasan los años, pues los proyectos de vida se van deformando o alterando con el paso del tiempo y los estados de alerta o sensación de peligro cada vez harán más frustrante la vida en familia.*

*(…) c) (Intromisión a un rasgo de la personalidad conocido como “bien constitucional de especial protección”), se tiene que el ánimo del domicilio o ánimo de permanencia, se ha visto gravemente afectado, pues se han generado sentimientos de desmotivación respecto a sus viviendas, las cuales ya no son vistas como un logro, sino como una carga que deben soportar como consecuencia del peligro en el que se encuentran inmersos, factor que ha trascendido a la intimidad familiar, haciendo que las relaciones de trato afectuoso, respeto, solidaridad frente a los estados de necesidad o dificultad se debilitaran ostensiblemente, haciendo que cada individuo propenda por su propio bienestar, motivo por el cual se califica esta afectación con una INTENSIDAD ALTA.*

*Respecto a la evolución de estrés postraumático como DAÑO A LA SALUD, se pudo evidenciar que los evaluados presentaban descripciones de sintomatología que permite develar condiciones que afectan su realidad de vida tanto física como en lo mental y que son generadores de episodios frecuentes de estrés postraumático en los diferentes entornos tanto personal, social y del mundo que lo rodea con una INTENSIDAD ALTA”.*

La sustentación y contradicción del dictamen se surtió en audiencia el 18 de octubre de 2022, en la que el perito Efraín Arboleda Saavedra, confirmó lo consignado en el dictamen rendido y aportó datos adicionales. El peritaje refiere que la información fue obtenida por medio de entrevistas semiestructuradas o semiestandarizadas, algunas realizadas de manera conjunta y otras individual, y de manera virtual (videollamada), haciendo análisis a partir de la observación física del lenguaje verbal y no verbal, con base en la experticia profesional y utilizando el método minimental, instrumento que sirve para identificar si hay una posible afectación neuropsicológica, lesiones a nivel cerebral que requieran valoración psiquiátrica o tratamiento clínico y que tiene un porcentaje de precisión tienen frente a la valoración de daños psicológicos que puede padecer una persona es de 80 o 90%. Refiere el perito que realizó una única entrevista por cada persona, con duración de 20 o 25 minutos aproximadamente.

Para acreditar los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, sufridos por los demandantes, sobre sus inmuebles, se allegó el dictamen pericial de fecha 20 de noviembre de 2020, suscrito por el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros<sup>62</sup>, del que se surtió su sustentación y contradicción en audiencia realizada el 18 de octubre de 2022. Con esta prueba se pretende probar el monto de la depreciación y desvalorización de 468 inmuebles ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria Valle, a causa del colapso de un tanque de agua de la empresa Acuavalle, ocurrido el 22 de febrero de 2019, en el que se concluyó:

*“De acuerdo con lo anterior planteado referente a indicadores de valor, así como la localización del bien, área, oferta y demanda que inciden en el valor de una propiedad, de acuerdo con los métodos utilizados como son el del costo y avalúo catastral, y promediando el total de estos valores, el suscrito perito a su leal y entender de la materia considera que los inmuebles localizados en el sector céntrico de la ciudad de Candelaria (Valle), 468 Bienes Inmuebles del B/María Auxiliadora, sufrieron una desvalorización por el valor de: Diez mil millones ochocientos trece mil quinientos cincuenta y un ochocientos cuarenta pesos (\$10.813.551.840) moneda corriente”.*

En audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial, el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros, manifestó que las 468 viviendas del barrio María Auxiliadora se desvalorizaron cerca de un 28%, es decir, en promedio un valor de \$23.105.880, por cada uno de los inmuebles. Refirió que la depreciación tiene fundamento en los siguientes elementos: 1. Antigüedad de la propiedad, 2. Ubicación de la vivienda cuando están ubicadas en zonas del alto riesgo, y 3. Nivel de oferta y demanda. Aseguró que nadie desea irse a vivir a un lugar en el que aún queda un tanque elevado, que puede desplomarse. Además, manifestó que el avalúo de la depreciación y desvalorización se fundamentó en la estigmatización del sector, de la cual se dio cuenta, por opiniones y comentarios de las personas.

De acuerdo con el escenario probatorio planteado y en especial, con los reportes e informes presentados por la misma Acuavalle, funcionarios del Municipio de

---

<sup>62</sup> Folios 458-484, PDF 02 del ED.

Candelaria, los Bomberos Voluntarios y la Estación de Policía de Candelaria, es posible concluir que el 22 de febrero de 2019 aproximadamente a las 5 y 15 de la madrugada, uno de los tanques elevados de almacenamiento de agua de propiedad de Acuavalle S.A. E.S.P, ubicado en la carrera quinta entre calles 8 y 9 del barrio Maria Auxiliadora del Municipio de Candelaria, se desplomó de su estructura causando daños materiales a las viviendas aledañas y sus enseres, así como daños causados en los vehículos ubicados en el sector, sin que se reportaran víctimas de lesiones o muertes por el suceso. El censo realizado por el Municipio sobre los afectados por el hecho, reportó un total de 11 unidades familiares afectadas, incluyendo la Estación de Policía del sector. Por su parte, la Secretaría de Tránsito reportó un total de 7 vehículos afectados, 3 de los cuales pertenecen a la Policía.

En ese orden, no cabe duda de la existencia del suceso y las afectaciones que pudieron tener un grupo de personas cuyas viviendas se encontraban aledañas al lugar donde ocurrió la caída del tanque de agua, que corresponde al evento común; sin embargo, no se puede perder de vista que la finalidad primordial de la acción de grupo, es obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de la causa común (Art. 46 L. 446 de 1998) y que bajo dicho objetivo, el daño o menoscabo de los demandantes, que tuvieron la iniciativa de promover la demanda, quedo cobijado por la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. en virtud del cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De manera que, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se pretenda la indemnización de perjuicios individuales, los demandantes deben aportar los medios de prueba que otorguen al juez certeza sobre la existencia tanto del daño, como de los perjuicios individuales<sup>63</sup>, pues recuérdese que no solamente corresponde determinar la indemnización individual o concreta de quienes acudieron al proceso desde su inicio, sino también frente a quienes lo harán con posterioridad a la sentencia, toda vez que esta última "tiene efectos respecto del grupo demandante y define las pretensiones de todo el grupo"<sup>64</sup>

Ahora bien, frente a los daños puntuales que cada demandante reclama, es preciso advertir que los elementos de prueba aportados al plenario, resultan insuficientes para conocer la certeza de su existencia y determinación, en la medida que las pruebas no permiten conocer si las afectaciones materiales en viviendas, enseres y vehículos que se reportan, eran preexistentes o no al evento; incluso, si se considerara que las afectaciones ocurrieron como consecuencia del evento en razón a los informes y testimonios presentados, no hay prueba del avalúo de las mismas que permita verificar su determinación y estimación. Los informes, declaraciones de parte, testimonios y demás documentos que obran como pruebas, no permiten conocer a cuánto accedió cada daño que hoy se reclama. Los documentos aportados sobre perjuicios materiales por daño emergente, ni siquiera alcanzan a cumplir los requisitos de una factura por la adquisición de un producto o

---

<sup>63</sup> Sentencia Revisión de acción de grupo, de fecha 14 de agosto de 2018, Sala No. 25 Especial de Decisión, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>64</sup> Ibid.

servicio, del que se pueda llegar a la conclusión, que corresponden a las reparaciones que cada demandante tuvo que realizar, según las afectaciones anotadas en los informes y reportes del evento.

La deficiencia en la carga de la prueba, se evidenció también en la falta de prueba de la titularidad de todos los bienes inmuebles que se alegan afectados, toda vez que no todos los demandantes aportaron la copia del folio de matrícula inmobiliaria expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la que se prueba el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles respecto de los cuales se fundamentan algunas de las pretensiones de la demanda<sup>65</sup>, y en estos casos, de ausencia de prueba del dominio, tampoco se acreditó la calidad de poseedor<sup>66</sup>. Es decir, hubo deficiencia probatoria para probar la relación jurídica existente entre los demandantes y todos los bienes inmuebles afectados.

Adicionalmente, el dictamen pericial sobre la afectación psicológica que aseguran haber padecido los demandantes, no conlleva al convencimiento de esta juzgadora sobre la existencia de los daños reclamados. En efecto el dictamen identifica grupos familiares de manera general, sin que se dé cuenta de información respecto de cada persona, como la edad, condiciones de vida particular, ocupaciones, tiempo de residencia en el lugar, si estuvo presente o no en el momento de los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2019, si asistió o no a terapia psicológica. Además las conclusiones del estrés postraumático no resulta congruente con el escenario probatorio, ya que la experticia presentada pretende demostrar afectaciones en una *"intensidad alta"* a la salud mental de los demandantes; sin embargo, no existen historias clínicas o conceptos de especialistas en salud que revelen tales afectaciones; no se realizó seguimiento o continuidad en la atención de salud mental por las afectaciones emocionales y estrés postraumático y se desconoce si las personas demandantes recibieron tratamiento médico por la afectación que aducen les generó el desplome del tanque o el miedo por la presencia del otro tanque.

Igual desestimación debe hacerse respecto al dictamen pericial realizado por el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros. Obsérvese que el perito determinó la depreciación y desvalorización de los inmuebles ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria Valle, a causa del colapso de un tanque de agua de la empresa Acuavalle, dada la estigmatización del sector. Sin embargo, dicha conclusión la sustento en las opiniones y comentarios que percibió de las personas, sin que precisara ni demostrara la técnica utilizada, aspecto que le resta firmeza y contundencia en sus conclusiones.

En este punto, cabe recordar, tal como lo ha hecho el Consejo de Estado, que el juez es autónomo para valorar el dictamen o prueba técnica que se allegue al

---

<sup>65</sup> Sección Tercera, sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014, expediente 23.128.

<sup>66</sup> El Consejo de Estado ha señalado que en aquellos casos en que no puede acreditarse la propiedad de un bien inmueble que ha sufrido un daño que se imputa a la Administración, corresponde valorar la calidad de poseedor aun cuando la misma no se hubiere invocado y estimarla si la encuentra probada, porque dicha discusión pertenece "al ámbito exclusivamente jurídico y, por ende, es susceptible de ser variado por el Juez contencioso al amparo del principio de *ius novit curia*".

proceso, por lo que no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos. Al respecto, se ha indicado: *“el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores. En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho<sup>67</sup>”*

De acuerdo con ello, no ha prueba suficiente ni de los daños psicológicos que aducen los demandantes, ni de la desvalorización o depreciación de los inmuebles afectados con la caída del tanque de agua.

En cuanto al otro tanque de almacenamiento de agua de propiedad de Acuavalle que permanece en el sector de Maria Auxiliadora del Municipio de Candelaria, y del cual se aduce un daño por el “riesgo” de desplome, el despacho se limita a señalar que no hay ninguna prueba que acredite el riesgo de desplome, por lo que el daño alegado no tiene el carácter de cierto y en tal medida, claramente no cumple el requisito del daño antijurídico.

Aunado a ello, aún si se considerara que el daño fue probado de manera suficiente respecto de las afectaciones materiales en los inmuebles, enceres y vehículos, como lo documentan los informes del evento sucedido el 22 de febrero de 2019, el despacho considera que la carga de la prueba tampoco se cumplió con lo relacionado al elemento imputación.

Al respecto, es dable precisar que el artículo 11.9 de la Ley 142 de 1994<sup>68</sup> dispone en razón a la función social de la propiedad, pública o privada de las entidades prestadoras de servicios públicos, que éstas son civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios. En ese orden, surge la obligación de las entidades prestadoras de servicios públicos de realizar los mantenimientos correspondientes a sus instalaciones. Así las cosas, Acuavalle como prestadora del servicio público de agua y propietaria del tanque de agua, era la responsable del mantenimiento de la estructura que contenía el tanque colapsado, y eventualmente, de no haber cumplido con la obligación, la responsable patrimonialmente por los

---

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957).

<sup>68</sup> Por la cual se Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

daños causados por el colapso del tanque de agua ocurrida el 22 de febrero de 2019.

Para el caso, si bien se demostró que Acuavalle gestionó actividades de lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua ubicados en el barrio Maria Auxiliadora del Municipio de Candelaria, lo cierto es que frente a la estructura, no demostró que haya cumplido con la obligación de revisar y realizar el mantenimiento necesario, pese a que los habitantes del sector habían solicitado con anterioridad al evento su revisión (2005 y 2017), y que el ingeniero Cesar Augusto Chicaiza Lozada encargado del mantenimiento de Acuavalle, había sugerido en el oficio del 10 de mayo de 2018 (antes del evento), que se realizara las evaluaciones pertinentes del estado de las estructuras, 2 veces por mes, para realizar el control de los mismos.

De lo anterior, es posible concluir que Acuavalle incurrió en una falla del servicio en cuanto omitió realizar las labores de revisión y mantenimiento de la estructura del tanque de agua que colapsó el 22 de febrero de 2019; sin embargo, no puede el despacho pasar por alto, que el desplome de la estructura coincidió en la fecha y hora con el sismo reportado por el Servicio Geológico Colombiano, con epicentro en Ecuador, de magnitud de 7.7 grados en escala de Richter y profundidad de 152 kilómetros, aspecto sobre el cual, según los estudios técnicos realizados por ingeniero especialista en estructuras, fue la causa raíz del evento del desplome.

Dicha causa como originaria del evento desplome del tanque de almacenamiento de agua, no fue objeto de controversia por la parte demandante, quien incluso en la demanda, dio cuenta de los eventos sísmicos que antecedieron y concurrieron al evento del desplome.

De manera que, si el evento sísmico fue la causa del desplome del tanque de agua, tal circunstancia constituye un hecho de la naturaleza, que exonera de responsabilidad a las demandadas por constituir un evento de fuerza mayor, al ser una situación externa ajena a su actividad e irresistible<sup>69</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, no se cumple el requisito del nexo causal, y en tal medida, no se cumplen con los elementos de la responsabilidad patrimonial demandada, debiendo en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

## **6. Costas**

El artículo 65 numeral 5° de la Ley 472 de 1998 dispone que la sentencia que ponga fin al proceso deberá contener la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, por lo tanto, se condenará en costas en esta instancia a la parte actora, las cuales deberán ser liquidadas de conformidad con lo establecido en el artículo 366

---

<sup>69</sup> ARTÍCULO 64. C.C. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

del Código General del Proceso, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Dado que en el caso no se observan causadas, no habrá condena respecto a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, impetrada por el señor Francisco Javier Brand Domínguez y otros, en contra del Municipio de Candelaria (Valle) y Acuavalle S.A. E.S.P., a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a la parte vencida

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf43d76749727de77ad15d9aa9b43dab403983060a0b4cb929f70be227c21cc**

Documento generado en 28/03/2025 05:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**